



UNIVERSIDAD LATINA, S.C.

INCORPORADA A LA UNAM

---

---

CAMPUS CUERNAVACA  
FACULTAD DE DERECHO

**NECESIDAD DE ANÁLIZAR LA LEGITIMACIÓN AD CAUSAM EN  
LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y DEPURACIÓN EN EL  
PROCESO CIVIL.**

**TESIS**

**PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
LICENCIADA EN DERECHO**

PRESENTA:

**LORENA PICHARDO MELGAR**

ASESOR: SERGIO RAÚL ZERMEÑO NÚÑEZ

CUERNAVACA, MORELOS.

OCTUBRE 2011



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## CAPITULADO

INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I.....	4
NECESIDAD DE ANALIZAR LA LEGITIMACIÓN AD CAUSAM EN LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN EL PROCESO CIVIL.	
I.1 DERECHO SUBJETIVO, ACCION Y LEGITIMACIÓN.....	4
I.2 ACCION SIN DERECHO SUBJETIVO.....	6
I.3 CONCEPTO.....	8
DE ROCCO.....	8
DE DEVIS ECHANDÍA.....	9
DE CHIOVENDA.....	9
DE VESCOVI.....	10
DE MONTERO AROCA.....	10
CARACTERISTICAS.....	12
I.4 CLASES DE LEGITIMACIÓN.....	14
I.4.1 LEGITIMACIÓN ORDINARIA (AFIRMACIÓN DE TITULARIDAD DEL DERECHO SUBJETIVO MATERIAL).....	14
I.4.2 CONCRECIÓN EN LAS VARIAS CLASES DE PRETENSIONES DECLARATIVAS.....	17
PRETENSIONES DECLARATIVAS DE CONDENA	
PRETENSIONES MERAMENTE DECLARATIVAS.....	18
PRETENSIONES CONSTITUTIVAS.....	18
I.4.3 LA LEGITIMACIÓN EXTRAORDINARIA (SIN AFIRMACIÓN DE TITULARIDAD DEL DERECHO SUBJETIVO MATERIAL).....	19
A.- Privadas .....	21
B.- Sociales .....	23
C.- Públicas .....	23
A.- INTERES PRIVADO: LA SUSTITUCIÓN PROCESAL.....	23
B.- INTERES SOCIAL (LOS INTERESES DIFUSOS).....	25
C.- INTERES PÚBLICO.....	26
A.- MINISTERIO PÚBLICO.....	27
B.- ACCIÓN POPULAR.....	28

CAPÍTULO II.....	29
1.    Teoría de los presupuestos procesales	
2.    Algunos planteamientos doctrinarios	
3.    Presupuestos procesales	
II.1 CONCEPTO DE PRESUPUESTOS PROCESALES.....	29
II.1.1 LOS PRESUPUESTOS PROCESALES.....	30
II.1.2 TEORÍA DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES.....	30
II.1.3 ALGUNOS PLANTEAMIENTOS DOCTRINARIOS.....	33
La teoría de los presupuestos procesales.....	33
Presupuestos Procesales o Presupuestos del Conocimiento del Mérito.....	34
+ Presupuestos Procesales como Supuestos de la Sentencia de Fondo.....	35
+ Imprecisiones sobre la temática de los requisitos formales del proceso.....	35
+ En Latinoamérica.....	36
II.2 TIPOS DE PRESUPUESTOS PROCESALES.....	36
II.2.1 PRESUPUESTOS PROCESALES DE EXISTENCIA.....	36
II.2.2 PRESUPUESTOS DE VALIDEZ DEL PROCESO.....	37
II.2.3 OTRA CLASIFICACIÓN DE PRESUPUESTOS PROCESALES:.....	38
1) Presupuestos del Órgano Jurisdiccional.....	38
2) Presupuestos de las Partes.....	39
a) JURISDICCIÓN.....	40
b) COMPETENCIA.....	40
c) MOMENTO DETERMINANTE DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA.....	41
II.2.4 LOS PRESUPUESTOS PROCESALES DE VALIDEZ O EFICACIA.....	44
1 Competencia del Tribunal .....	44
2 Capacidad de las partes .....	44
3 Jurisdicción .....	45
Definición.....	46

II.2.5	CLASIFICACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES.....	47
	1. Presupuestos procesales previos al juicio.....	47
	2. Presupuestos procesales del procedimiento.....	48
CAPÍTULO III.....		51
	AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y DEPURACIÓN.	
	III.1 LEGITIMACIÓN.....	55
	III.1.1 CUALIDAD O LEGITIMATIO AD CAUSAM.....	56
	III.1.2 TIPOS DE LEGITIMACIÓN.....	57
	III.1.3 FALTA DE CUALIDAD O LEGITIMACIÓN COMO DEFENSA DEL DEMANDADO.....	59
	III.1.4 LEGITIMIDAD PARA OBRAR.....	62
	III.1.5 ORIGENES DEL CONCEPTO.....	64
CAPÍTULO IV		
	CONCLUSIONES.....	83
	BIBLIOGRAFÍA.....	92

## INTRODUCCIÓN.

El presente tema y análisis del mismo, surge en virtud de que en diversos procesos civiles se ha llegado a la conclusión de que el examen de la legitimación *ad causam* por norma, debe hacerse en la sentencia definitiva, pues se considera que forma parte de la acción, circunstancias que implican que dicho proceso resulte una pérdida de tiempo, y desgaste inútil, tanto en lo emocional como en lo económico, puesto que se permite que el procedimiento se desahogue en todas sus etapas procesales, y en algunos casos el procedimiento tiene una duración de un año o más, para concluir en sentencia definitiva que el actor carecía de legitimación en la causa; circunstancias que motivaron que realizara el presente estudio, pues se estima que el examen del interés jurídico debe hacerse cuando se inicie el procedimiento y no en sentencia definitiva, sobre todo tomando en consideración que la ley procesal civil creó la audiencia de depuración, etapa en la que se considera es factible realizar el citado examen, razón por la que se propone que éste se practique en dicha etapa procesal a fin de evitar el desarrollo de un procedimiento inútil y desgastante para ambas partes.

Con base en lo anterior es que se ha dividido el presente estudio en la forma siguiente:

En el Capítulo I se tocan aspectos relativos al Derecho subjetivo, la acción y la legitimación, estableciendo los criterios epistemológicos respecto de la diferencia de tales conceptos de los juristas como Savigny, Vescovi, Chiovenda, Devis Echandía y Rocco, entre otros; se analizan las clases de legitimación, dentro de las cuales se analiza la ordinaria.

En este mismo capítulo se analiza la concreción en las varias clases de pretensiones declarativas; así mismo, se abordan las llamadas legitimación originaria o derivada. Dentro de los varios aspectos de la legitimación se analiza la legitimación extraordinaria (consistente en que actualiza sin afirmación de titularidad del derecho subjetivo material). Los anteriores aspectos permiten arribar al estudio del interés privado: la sustitución procesal; El supuesto más conocido de legitimación extraordinaria es el de la sustitución procesal, expresión que debe referirse a aquellos casos en que la ley permite hacer valer en nombre propio derechos subjetivos que se afirman de otro. El supuesto más conocido de legitimación extraordinaria es el de la sustitución procesal, expresión que debe referirse a aquellos casos en que la ley permite hacer valer en nombre propio derechos subjetivos que se afirman de otro.

Con relación al interés público, se analiza que en los países del mundo occidental cuando una parcela del derecho material se considera por el legislador pública o, por lo menos, existe en ella una cierta publicidad, en el sentido de que se estima que entran en juego intereses generales de la comunidad, se produce una repercusión en el Derecho Procesal consistente en ampliar la legitimación. Esa ampliación puede ser de dos órdenes muy distintos: El Ministerio Público y la Acción Popular, aspectos que se analizan en forma debida en el cuerpo de esta tesis.

Se realiza un análisis de los presupuestos procesales del procedimiento, como de los presupuestos procesales de la demanda, como de la Clasificación de los Presupuestos Procesales

Se realiza de igual manera un estudio sobre: **La teoría de los presupuestos procesales.**

En el capítulo II, se analiza el concepto de presupuestos procesales, como la **acción popular**, como la importancia del **interés público**, el **interés social** (los intereses difusos), el **interés privado**: la sustitución procesal la legitimación extraordinaria (sin afirmación de titularidad del derecho subjetivo material) las llamadas legitimación originaria o derivada

Por lo que hace al Capítulo III, cuyo tema es la Audiencia de Conciliación y Depuración, en la que se vierte información de la iniciativa de ley del 15 de diciembre de 1985.

Por último, se establecen las conclusiones en el capítulo final, señalando la propuesta de modificación del artículo 371 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

**CAPÍTULO I.**  
**NECESIDAD DE ANALIZAR LA LEGITIMACIÓN AD CAUSAM**  
**EN LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y DEPURACIÓN EN EL**  
**PROCESO CIVIL**

Antes de desarrollar el tema como corresponde, se debe hacer mención al hecho de que tanto en la doctrina así como en el derecho comparado, el tema propuesto como estudio es considerado o denominado de forma distinta tales como: *Legitimatío ad causam*, Legitimación en la causa, Legitimación material, Legitimación para accionar, Cualidad para obrar, Legitimación para pretender o resistir la pretensión.

No obstante ello, se debe indicar que todas ellas se refieren al presupuesto procesal materia de estudio, es decir a la legitimidad para obrar como un requisito del presupuesto procesal de fondo; sin embargo como se puede observar, su tratamiento varía según se trate de la inclusión en un sistema procesal del despacho saneador o no y de las facultades dadas al Magistrado. En esa virtud, es imprescindible analizar los siguientes aspectos relacionados con el tema.<sup>1</sup>

**I.1 DERECHO SUBJETIVO, ACCION Y LEGITIMACIÓN.**

La razón del silencio en la doctrina inicial del siglo XX se encuentra en la identificación entre derecho subjetivo y acción, con la

---

<sup>1</sup> 1.- ALSINA, HUGO "Tratado Teórico práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial", Tomo I y II, Buenos Aires. 1942

consecuencia de que sólo podía ejercitar la acción el titular del derecho subjetivo, por lo que la cuestión de la legitimación no podía ni existir. De la legitimación sólo se empieza a hablar cuando se distingue entre derecho subjetivo y acción.

Sin que se pretenda reconstruir ahora la teoría de la acción, conviene recordar que en las concepciones monistas la acción y el derecho subjetivo eran una misma cosa, de modo que para Savigny, por ejemplo, la acción es el aspecto bajo el que se presenta el derecho subjetivo cuando ha sido violado; es un momento del derecho subjetivo, por lo que si el derecho no existe la violación no es posible, y si no hay violación el derecho no puede revestir la forma especial de acción. Naturalmente el titular de la acción es el ofendido, en cuanto titular del derecho violado, y el destinatario de la misma es quien ha realizado la violación.

Si para un jurista era inimaginable la distinción entre derecho subjetivo y acción, y si el titular de la acción tenía que ser necesariamente el titular del derecho subjetivo, con lo que ni siquiera se cuestionaba que quien no fuera titular del derecho subjetivo pudiera demandar en juicio su cumplimiento, el tema de la legitimación ni existía ni podía existir.

La ruptura entre el derecho subjetivo y la acción marca el verdadero giro conceptual, aparecen las doctrinas dualistas y se comprende que:

1º) Existen dos derechos diversos: uno el derecho subjetivo material, que se dirige frente a un particular y es de naturaleza privada,

y otro el derecho de acción, que se dirige contra el Estado y tiene naturaleza pública.

2º) El proceso en sí mismo es una relación jurídica, de naturaleza pública, de la que hay que considerar entre qué personas puede tener lugar y a qué objeto se refiere, distinta de la relación jurídica material que sea afirmada como existente por la persona que presenta la demanda.

Por estas dos vías se acaba distinguiendo entre titular del derecho subjetivo y titular de la acción, si se prefiere, entre sujeto de la relación jurídica material (parte material) y sujeto del proceso (parte procesal), por lo que están ya puestas las condiciones para que pueda suscitarse el tema de la legitimación.<sup>2</sup>

## **I.2 ACCION SIN DERECHO SUBJETIVO.**

El mismo concepto de legitimación va unido a la posibilidad de tener acción para pedir en juicio la actuación del derecho objetivo en un caso concreto sin tener que afirmar la titularidad de un derecho subjetivo, pues es esa posibilidad la que explica todos los supuestos de legitimación extraordinaria de que luego se tratará. A partir de aquí la legitimación apareció como un concepto autónomo, no pudiendo entenderse comprendido ni en la capacidad ni en la cuestión de fondo debatida en el proceso.

---

<sup>2</sup> 2.- ALZAMORA VALDEZ, MARIO. Derecho Procesal Civil. Teoría general del proceso. Imprenta del Colegio Militar Leoncio Prado, Lima, 1,959,

En su origen el concepto de legitimación no nace para explicar los supuestos en que los titulares de una relación jurídica material se convierten en partes del proceso, sino que por medio de él se pretende dar sentido a aquellos otros supuestos en los que las leyes permiten que quien no es sujeto de una relación jurídica material se convierta en parte del proceso, bien pidiendo la actuación del derecho objetivo en un caso concreto, o bien pidiéndose frente a él esa actuación.

Sólo después se aspira a generalizar el concepto y acaba por aplicarse al supuesto normal de quiénes deben ser parte en un proceso determinado y concreto para que en éste pueda aplicarse el derecho objetivo, llegándose a dictar una sentencia que se pronuncie sobre el fondo del asunto.

Se comprende así que el punto de partida sea necesariamente el de distinguir entre:

1º) Titularidad activa o pasiva de la relación jurídica material que se deduce en el proceso, la cual ha de regularse por normas de derecho material y que, junto con el contenido de la misma, es la cuestión de fondo que se plantea ante el órgano jurisdiccional y respecto de la que se pide un pronunciamiento con todos los efectos propios de la cosa juzgada.

2º) Posición habilitante para formular la pretensión (legitimación activa) o para que contra él se formule (legitimación pasiva) en condiciones de ser examinada por el órgano jurisdiccional en cuanto al fondo, que está regulada por normas de naturaleza procesal.

Se trata, pues, de distinguir entre partes materiales y partes procesales, y respecto de estas segundas, la legitimación resuelve la cuestión de quién puede pedir en juicio la actuación del derecho objetivo en el caso concreto y contra quién puede pedirse.

La misma existencia de la cuestión sólo puede plantearse cuando se admite la posibilidad de que unas sean las partes materiales y otras las partes procesales, pues si esta distinción no se considerara posible carecería de sentido incluso el planteamiento de la cuestión. La legitimación adquiere entidad cuando se admite que la misma puede existir sin derecho subjetivo.<sup>3</sup>

### **I.3 CONCEPTO.**

**DE ROCCO.** Para este autor las normas de la legitimación establecen, según criterios abstractos y generales, qué sujetos pueden pretender la realización de una determinada relación por parte de los órganos jurisdiccionales y respecto de qué sujetos dicha realización puede ser pretendida. O, más claro aún, las normas acerca de la legitimación determinan qué sujetos están jurídicamente autorizados para accionar o para contradecir.

Agrega que todo sujeto está legitimado para ejercitar una determinada acción, es decir, para provocar la actividad jurisdiccional mediante providencias de distinta naturaleza, únicamente en orden a una determinada relación jurídica o a un determinado estado jurídico".

---

<sup>3</sup> 3.- ARAGONESES, PEDRO Proceso y Derecho Procesal, Madrid, Editorial Aguilar, 1960

Expresa que los criterios básicos para establecer la legitimación para accionar deben buscarse en un conjunto de circunstancias, condiciones y cualidades de ciertas categorías de sujetos, en orden a la relación jurídica o al estado jurídico sobre los cuales determinado sujeto pide una providencia cualquiera. Dichas condiciones, circunstancias o cualidades respecto al estado jurídico o a la relación jurídica, se determinan, las más veces, por el hecho de ser sujeto o de afirmarse, lo cual, en cuanto a la legitimación, viene a ser lo mismo: titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico.

La titularidad puede ser real o sólo aparente, pues también quien no es titular puede provocar la declaración de certeza de la existencia o inexistencia de la relación jurídica de la cual se afirma titular. Así pues, según ROCCO, "la titularidad efectiva o solamente afirmada de la relación o del estado jurídico, constituye el criterio básico para la determinación de los sujetos legitimados para el ejercicio de una acción determinada".

En resumen: ROCCO dice que la legitimación expresa si el actor y el demandado, respecto de quienes debe declararse con certeza la existencia de una relación jurídica, está autorizados por la norma procesal para pretender tal declaración. Es una cuestión previa a la determinación de si existe o no la relación jurídica sustancial. Según este autor, no debe confundirse la legitimación con la existencia del derecho o relación material, ya que basta la titularidad simplemente afirmada.

**DE DEVIS ECHANDÍA.** Define así la legitimación: "En lo que respecta al demandante, la legitimación en la causa es la titularidad del

interés materia del litigio y que debe ser objeto de sentencia (procesos contenciosos), o del interés por declarar o satisfacer mediante el requisito de la sentencia (procesos voluntarios). Y por lo que al demandado se refiere, consiste en la titularidad del interés en litigio, por ser la persona llamada a contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica material objeto de la demanda".

#### **DE CHIOVENDA.**

"Esta condición de la sentencia favorable se puede designar con el nombre de cualidad para obrar... preferimos nuestra vieja denominación de *legitimatío ad causam* (o legitimidad para obrar). Con ella se expresa que para que el juez estime la demanda, no basta que considere existente el derecho, sino que es necesario que considere la identidad de la persona del actor con la persona en cuyo favor está la ley (legitimación activa), y la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva). Con el nombre de *Legitimatío ad processum* se indica, por el contrario, un presupuesto procesal, esto es, la capacidad de presentarse en juicio por sí o por otros." .

**DE VESCOVI.** Manifiesta que "la legitimación es un presupuesto de la sentencia de mérito; el juez, previamente (dicho en términos lógicos) a la decisión, debe analizar si las partes que están presentes en el proceso ("las partes") son las que deben estar, esto es, aquellas que son los titulares de los derechos que se discuten. Así, si se demanda a dos condóminos por la , y estos son tres, carecerán de legitimación (...)" . "La legitimación no es sino la idoneidad

de la persona para actuar en juicio inferida de su posición respecto al litigio"

**DE MONTERO AROCA.** Manifiesta que "La posición habilitante para formular la pretensión o para que contra alguien se formule ha de radicar necesariamente en la afirmación de la titularidad del derecho subjetivo material y en la imputación de la obligación. La legitimación no puede consistir en la existencia del derecho y de la obligación, que es el tema de fondo que se debatirá en el proceso y se resolverá en la sentencia; sino, simplemente, en las afirmaciones que realiza el actor:"

Es esta la posición que adoptamos en lo que respecta a la definición de la legitimación; sin embargo, debemos precisar que no es simplemente suficiente afirmar en la demanda que se tiene legitimidad para obrar sino que es necesario que tal presupuesto procesal fluya del texto de la demanda. Pues, podría ocurrir que pese a la afirmación de su existencia (invocación), empero de los hechos sustentatorios de la pretensión se desprenda que el actor carece en forma evidente de legitimidad para obrar, en cuyo supuesto, el juez declarará la improcedencia *in limine* de la incoada.

Tener legitimidad para obrar consiste en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial puede formular (legitimación activa) o contradecir (legitimación pasiva) las pretensiones contenidas en la demanda. Por otro lado, debe de tenerse presente que no se trata de la titularidad del derecho o de la obligación sustancial, porque puede ocurrir que éstos no existan, siendo suficiente con que se pretenda su existencia, que se afirme que existe.

Además debe decirse que puede existir perfectamente la legitimidad para obrar, activa y pasiva, y sin embargo, declararse en la sentencia que el derecho o la obligación invocada en la demanda realmente no existe.

Cuando el juez al calificar la demanda examina si el demandante tiene o no legitimidad para obrar, simplemente debe verificar si hay esta relación formal de correspondencia entre tal demandante y la persona a quien la ley concede acción. En este examen, no juzga la justicia de la pretensión y menos si el actor es o no titular del derecho que alega en su demanda, pues estos dos aspectos el juez los evaluará al expedir sentencia (cuando emite juicio de fundabilidad sobre la pretensión).

En consecuencia, para nosotros **"La Legitimidad para obrar es la potestad que tiene una persona (sea natural o jurídica) para afirmar e invocar ser titular de un derecho subjetivo material e imputar la obligación a otra"**.

Es decir, tener legitimidad para obrar significa tener la facultad, el poder para afirmar, en la demanda, ser titular de un determinado derecho subjetivo material que será objeto del pronunciamiento de fondo. Tal facultad o poder no se refiere al derecho en sí, sino se refiere únicamente a la posibilidad de recurrir al Poder Judicial afirmando tener derecho de algo o sobre algo e imputando que otro (el demandado) es el indicado a satisfacer su reclamación o pretensión. En este caso no se refiere que el demandado está en la obligación de satisfacer su derecho.

La legitimación, pues, no puede consistir en la existencia del derecho y de la obligación, que es el tema de fondo que se debatirá en el proceso y se resolverá en la sentencia, sino simplemente en las afirmaciones que realiza el actor.

### **CARACTERÍSTICAS.**

Siguiendo el criterio expuesto por DEVIS ECHANDIA consideramos que la legitimidad para obrar tiene las siguientes características:

a. *No se identifica con la titularidad del derecho sustancial alegado en la demanda.* La legitimidad para obrar no es el derecho ni la titularidad del derecho controvertido. El actor puede estar legitimado pero si no prueba los hechos sustentatorios de su pretensión, la demanda se declara infundada.

b. No es requisito para una sentencia favorable, sino simplemente para el ejercicio válido de la acción y para una sentencia de mérito (sea ésta favorable o desfavorable).

c. La sentencia inhibitoria que expida por haberse constatado la falta de legitimidad (sea activa o pasiva) no constituye cosa juzgada. Esta forma de pronunciamiento no afirma ni niega la existencia del derecho alegado por el actor en la demanda.

d. Es personal, subjetiva y concreta. Al respecto Devis Echandía señala que *"cada parte debe tener su propia legitimación en la causa, en razón de su personal situación respecto a las pretensiones*

*o excepciones de mérito que en el proceso se discutan o simplemente deban ser objeto de la sentencia, e igualmente, cada interviniente debe aducir su propia legitimación en la causa para que se acepte su intervención. Cuando una persona obra en representación de otra, los actos de aquella se entiende como de ésta, y por lo tanto, es la legitimación del representado lo que permite la decisión de fondo en la sentencia".*

e. No se cede ni se transmite;

f. Es presupuesto de la pretensión o de la oposición para la sentencia de fondo.

g. *La legitimidad para obrar (legitimatío ad causam) es totalmente distinta a la capacidad procesal (legitimatío ad processum).* La ausencia de la primera en un proceso determinado significa que éste es válido, pero el juez no puede emitir un pronunciamiento (sentencia) sobre el fondo del litigio. La ausencia de la segunda por constituir un presupuesto procesal determina la invalidez de la relación jurídica procesal y con mayor razón el juez no puede resolver el fondo de la *litis*.

#### **I.4 CLASES DE LEGITIMACIÓN.**

##### **I.4.1 LEGITIMACIÓN ORDINARIA (AFIRMACIÓN DE TITULARIDAD DEL DERECHO SUBJETIVO MATERIAL).**

Si la legitimación se refiere a quiénes deben ser parte en un proceso concreto para que la actividad jurisdiccional se realice con

eficacia, el punto de arranque ha de consistir en tener claro lo que significa el principio de oportunidad en el proceso civil. Ese principio, que responde a la concepción que da primacía a los intereses individuales, supone:

1.- El proceso civil no es el único sistema posible para la actuación del Derecho objetivo privado ni para la restauración del derecho subjetivo violado o desconocido; aquél se aplica normalmente por los particulares y éstos, en caso de violación o desconocimiento de su derecho subjetivo, pueden acudir a varios medios para su restauración, uno de los cuales consiste en instar la tutela de los órganos jurisdiccionales del Estado, ejercitando el derecho a la jurisdicción que les reconoce la ley procesal.

2.- La incoación del proceso civil queda a voluntad del titular del derecho subjetivo que lo estima violado o desconocido, siendo este titular el que debe decidir si es oportuno o no para la defensa de su derecho acudir a instar la tutela jurisdiccional. A esta consecuencia se refiere la ley procesal cuando prevé que "el proceso se promueve sólo a instancia de parte".

El principio de oportunidad se basa en el reconocimiento de la autonomía de la voluntad y de los derechos subjetivos privados y lleva a que la tutela jurisdiccional de los mismos sólo puede actuarse, mediante la aplicación del Derecho Objetivo, precisamente cuando alguien la inste. Si el derecho subjetivo existe o no, y si la obligación correlativa existe o no, es algo que sólo podrá saberse al final del proceso; pero, de entrada, el proceso sólo tendrá sentido si el que lo insta afirma su

titularidad del derecho e imputa la titularidad de la obligación al demandado.

Esta es la concepción que se encuentra en la base de las disposiciones relativas a interés jurídico cuando dice que "para ejercitar una acción es necesario tener legítimo interés económico o moral", además de referirse al interés y legitimidad para obrar que debe invocar el que promueve el proceso.

En un ordenamiento, basado en la autonomía de la voluntad y en la libre disposición, el único que puede formular la pretensión con legitimación es quien afirme su titularidad activa de la relación jurídico – material. Si una persona que no realiza esa afirmación interpone a pretensión en beneficio de quien ella afirma que es el titular, el juez tendrá que declarar que se actúa sin legitimación activa y, sin pronunciarse sobre el fondo del asunto, dictará una resolución meramente procesal.

A estos efectos es indiferente que se trate de las llamadas legitimación originaria o derivada. En la primera las partes comparecen en el proceso afirmando el demandante que él y el demandado son los sujetos originarios del derecho subjetivo y de la obligación, aquellos respecto de los cuales nació inicialmente la relación jurídica. En la segunda, en la derivada, el demandante afirmará que una de las partes o las dos comparece en el proceso siendo titular de un derecho subjetivo o de una obligación que originariamente pertenecía a otra persona, habiéndosele transmitido de modo singular o universal.

Esta legitimación derivada no es más que un caso de sucesión. La legitimación consiste aquí en la afirmación del derecho y el tema de fondo constará de dos cuestiones de derecho sustantivo. 1) la condición de heredero, y 2) la existencia de la relación jurídica afirmada. El que estas dos cuestiones deban resolverse de modo lógicamente separado, no convierte a la primera en tema de legitimación, pues la atribución personal del derecho es siempre tema de fondo que se resuelve conforme el derecho material. Por esto, se discrepa cuando en algunas normas se exige presentar con la demanda "la prueba de la calidad de heredero" separándola de los demás medios probatorios; se produce en él una confusión entre lo que es actuar por representación (curador de bienes, administrador de bienes comunes, albaceas) y lo que es actuar como titular, aunque el derecho esté en su patrimonio porque se lo haya transmitido otro.

Se hace hincapié que si la legitimación ordinaria viene referida en la mayoría de los casos a la afirmación de la titularidad de un derecho y a la imputación de una obligación, no siempre es así. Existen situaciones jurídicas respecto de las que no pueden hacerse afirmaciones de titularidad de derechos y de obligaciones simplemente porque éstos no existen; y respecto de las cuales, es la ley directamente la que dice qué posición debe ocupar una persona para que esté legitimada.

Este es el caso, por ejemplo, cuando la norma que dispone quién puede pedir la interdicción del incapaz, o cuando establece quién puede pedir la curatela del pródigo o del mal gestor, o respecto de la interdicción del ebrio habitual y del toxicómano; o en la filiación, o en la separación de cuerpos, con lo que el interés está implícito en la

afirmación que debe hacerse en la demanda por el actor de que él es uno de los legitimados por la ley.<sup>4</sup>

#### **I.4.2 CONCRECIÓN EN LAS VARIAS CLASES DE PRETENSIONES DECLARATIVAS.**

En todos los casos, para que la legitimación quede explícita o si es preciso hacer referencia a algo más, ese algo más es la llamada necesidad de tutela judicial que, a veces, suele presentarse como la necesidad de que concurra un interés específico y añadido.

En las pretensiones declarativas de condena, en general, puede decirse que la afirmación de la titularidad del derecho, que ha de realizar el actor, supone que éste ha de afirmar unos hechos constitutivos concretos que son el supuesto fáctico de la norma cuya aplicación se pide, implicando como consecuencia de la imputación al demandado de la violación del derecho, lo que se hará por medio de la afirmación de los hechos en los que ha consistido la violación misma.

---

<sup>4</sup> 4.- BUZAID, ALFREDO.

"Despacho Saneador". Tomada de la Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Civil, Año 1967, Nº. 03, Madrid. En: El Saneamiento Procesal. El Juez en el Proceso. Compilador Juan Morales Godo. Editorial Palestra, Lima 1998

5.- CALAMANDREI, PIERO.

"Estudios sobre el proceso civil", trad. de Santiago Sentis Melendo, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1,961.

"Estudios Sobre el Proceso Civil, Editorial Bibliográfica Argentina, 1,945, Buenos Aires

"Instituciones de derecho procesal civil", Buenos Aires, E.J.E.A. 1,962., Tomo I



En las pretensiones constitutivas, esto es, en las dirigidas a obtener un cambio sobre la situación jurídica existente, deben distinguirse dos supuestos. Unas veces la pretensión se dirige a obtener un cambio que las partes podrían haber logrado en el ejercicio de la autonomía de su voluntad, de modo que si se acude a un órgano jurisdiccional es porque una de las partes en la relación jurídico material se ha negado a propiciar esa modificación.

El ejemplo más claro de este supuesto es el de las pretensiones de anulabilidad, y en ellas la legitimación procederá de la afirmación de un derecho a promover el cambio y de un interés a obtenerlo basado en la negativa del otro sujeto, al que habrá de demandarse. La legitimación, pues, provendrá de la afirmación de un derecho y de que éste no ha sido reconocido extrajudicialmente por el demandado.

Por el contrario, en las pretensiones constitutivas basadas en que el cambio no puede lograrse por la autonomía de la voluntad de los particulares, sino que la intervención del órgano jurisdiccional es exigida por la ley, la situación es muy diferente. En estos casos, lo que suele ocurrir es que es la ley la que expresamente determina quiénes son los legitimados para pedir la modificación de la situación (que es lo que sucede, por ejemplo, en la curatela, y así véanse en las leyes sustantivas civiles que disponen quién puede pedir la interdicción del incapaz, o quién puede pedir la curatela del pródigo o del mal gestor, o respecto de la interdicción del ebrio habitual y del toxicómano; o en la filiación; o en la separación de cuerpos, con lo que el interés está implícito en la afirmación que debe hacerse en la demanda por el actor de que él es uno de los legitimados por ley. En estos casos no cabe hacer mención de un derecho subjetivo violado, tanto porque no existe

ese supuesto derecho subjetivo, como porque no puede haber violación o desconocimiento del mismo.

#### **I.4.3 LA LEGITIMACIÓN EXTRAORDINARIA (SIN AFIRMACIÓN DE TITULARIDAD DEL DERECHO SUBJETIVO MATERIAL).**

La legitimación ordinaria la explicamos desde la perspectiva del principio de oportunidad, del que se deriva que aquélla sólo puede reconocerse a quien afirma su titularidad del derecho subjetivo y a quien se imputa la titularidad de la obligación. Sin embargo, existe toda una serie de supuestos que pueden encuadrarse en la que se denomina legitimación extraordinaria, en los que se posibilita la interposición de pretensiones sin realizar esas afirmaciones. Se trata de supuestos en los que la posición habilitante para formular la pretensión, en condiciones de que sea examinada por el tribunal en el fondo y pueda procederse a la actuación del Derecho objetivo, no es la afirmación de la titularidad pasiva de la relación jurídico material.

Estos casos abarcan una gama muy amplia y en el Derecho privado precisan estar cubiertos por norma expresa de atribución de la legitimación, norma que es siempre procesal, independientemente del lugar que ocupe en los cuerpos legales de cada país.

En un sistema de derechos subjetivos privados basados en la autonomía de la voluntad de los individuos, el principio general del que hay que partir es el de que sólo el titular del derecho puede disponer del mismo y que, atendiendo que una manera de disponer de él es deducirlo en un proceso, en esto sólo podrá dictarse una sentencia

sobre el fondo si las partes han afirmado su titularidad. A esta conclusión se llega también en algunas civiles si se atiende a:

1.- Cuando dispone que "para ejercitar o contestar una acción es necesario tener legítimo interés económico o moral".

2.- Por cuanto el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva se reconoce a toda persona, pero sólo para el ejercicio o defensa de sus derechos e intereses.

3.- Al exigir para promover un proceso, la invocación de "interés y legitimidad para obrar".

4.- Cuando se permite iniciar un proceso, sin necesidad de acreditar derecho propio o interés directo en la materia discutida, únicamente en los casos en que la ley lo permita.

Estamos, pues, ante una regla general y ante la posibilidad de excepciones. La primera consiste en que la promoción eficaz de un proceso sólo se reconoce a quien afirme la titularidad del derecho subjetivo imputado, al mismo tiempo, la titularidad de la obligación. Las excepciones se refieren a que cabe promover un proceso sin realizar esas afirmaciones sólo en los casos en que así lo permita la ley. Estas excepciones son los supuestos de legitimación extraordinaria, y la concesión de la misma por norma expresa puede deberse a causas muy diversas:

**A.- Privadas.**- Cuando se protege intereses particulares frente a otros intereses particulares que es lo que sucede en los casos de sustitución procesal.

**B.- Sociales**.- Otras veces el reconocimiento legal de la legitimación atiende no a mejor proteger derechos particulares, sino situaciones en las que se ven implicados más o menos numerosos de personas, como es el supuesto de los intereses difusos.

**C.- Públicas**.- Cuando una parcela del ordenamiento jurídico civil se estima por el legislador que está influida por un interés público, se acude a conceder legitimación al Ministerio Público, bien de modo completo bien en forma más reducida. En este apartado debe incluirse también la denominada acción popular.<sup>5</sup>

#### **A.- INTERES PRIVADO: LA SUSTITUCIÓN PROCESAL**.-

El supuesto más conocido de legitimación extraordinaria es el de la sustitución procesal, expresión que debe referirse a aquellos casos en que la ley permite hacer valer en nombre propio derechos subjetivos que se afirman de otro. A esta sustitución se refieren algunas disposiciones civiles que, aparte de aludir a los casos en que la ley lo permita, cita de modo expreso el de la ACCIÓN SUBROGATORIA. Para entender lo que es esta "acción" debemos partir de la existencia de dos relaciones jurídico materiales: una, la que existe entre acreedor

---

<sup>5</sup> CALAMANDREI, PIERO."Estudios sobre el proceso civil", trad. de Santiago Sentis Melendo, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1,961.

"Estudios Sobre el Proceso Civil, Editorial Bibliográfica Argentina, 1,945, Buenos Aires

"Instituciones de derecho procesal civil", Buenos Aires, E.J.E.A. 1,962., Tomo I

y deudor y otra, la que se estima existente entre el deudor anterior y un deudor del mismo.

Normalmente, la primera de esas relaciones no se discutirá ya, ni en lo que se refiere a su existencia ni respecto de su exacto contenido, pues generalmente el inicio de la acción subrogatoria implica que esa relación está ya definida. La segunda de esas relaciones podrá dar origen bien a un proceso declarativo bien a uno de ejecución, según concurren los presupuestos de uno u otro; y ella será el único contenido del proceso a que dé lugar la acción subrogatoria, sin perjuicio de que el acreedor deba citar a su deudor en el proceso que promueva.

En términos estrictos, esta "acción" no existe autónomamente como tal; no configura una acción distinta de la que corresponde al acreedor contra su deudor, sino que se limita a permitir que el acreedor la ejercite en virtud de la legitimación expresa que se le concede, con lo que el acreedor en su demanda tendrá que afirmar dos cosas: **La Primera:** Que concurre el supuesto conforme al cual está legitimado, es decir, que concurre la situación que le legitima para promover un proceso en nombre propio sobre relación jurídico material ajena. **La segunda:** Que su deudor es acreedor de un tercero, con lo que está haciendo la afirmación de la titularidad de aquél respecto del derecho subjetivo y está imputando a éste la obligación.

Así, cuando la ley concede la legitimación por sustitución hay que distinguir entre lo que concede la norma, que es un poder para ejercitar acciones ajenas, y la relación jurídico material entre el deudor y el *debitor debitoris*, que es precisamente sobre la que actúa el acreedor. Dicho de otra manera, en la acción subrogatoria hay que distinguir entre

el derecho procesal propio del acreedor y el derecho material del deudor; el sustituto ejercita los dos, pero en el segundo está haciendo valer en nombre propio derecho subjetivo que afirma corresponder a otro.

En conclusión, la acción subrogatoria no confiere al acreedor derecho material alguno y sí un derecho de naturaleza procesal. Las dos relaciones jurídicas a que venimos refiriéndonos no se ven alteradas por la legitimación que se confiere al acreedor; a éste no se le da nada que materialmente no tuviera antes, pues lo que se le reconoce es un derecho procesal. Por eso, el acreedor realmente no puede pedir para sí, sino que pide para su deudor, para integrar el patrimonio de éste, con el fin de posibilitar en último caso la efectividad de su derecho subjetivo material.

## **B.- INTERES SOCIAL (LOS INTERESES DIFUSOS).**

Los intereses difusos se caracterizan porque corresponden a una serie de personas que están absolutamente indeterminadas, no existiendo entre ellas vínculo jurídico alguno, de modo que la afectación a todas ellas deriva sólo de razones de hecho contingentes, como ser posibles consumidores de un mismo producto, vivir en el mismo lugar, ser destinatarios de una campaña de publicidad, etc.. El interés difuso supone que no es posible identificar a las personas físicas implicadas y que no existe un ente, sea o no persona jurídica, que pueda afirmar que agrupa a todas esas personas físicas.

Existen disposiciones que regulan la legitimación en los casos de intereses difusos, así como de las asociaciones o instituciones sin fines de lucro. El problema de partida para la defensa de los intereses difusos es la imposibilidad práctica (no teórica), de que cada una de las personas implicadas en el interés, se defiendan procesalmente de modo individual, y el problema de llegada es la indeterminación de esas personas. En efecto, la contaminación producida por una fábrica puede afectar a multitud de personas individuales, pero es evidente que cada una de esas personas, de modo individual, difícilmente podrá actuar procesalmente atendidas razones de proporcionalidad entre la afectación y el medio para reprimirla.

Aparece así la legitimación de las asociaciones o instituciones sin fines de lucro. En este artículo puede distinguirse dos tipos de legitimación; una es legal, y para ella el artículo remite a lo dispuesto en otras leyes, y la otra es judicial, en el sentido de que el Juez debe decidir, caso por caso, si la asociación o institución puede asumir con eficacia la defensa del interés difuso. La trascendencia de estas legitimaciones se advierte en que la sentencia que declare fundada la demanda será obligatoria para todos, incluso para quienes no han participado en el proceso.

### **C.- INTERES PÚBLICO.**

En los países del mundo occidental cuando una parcela del derecho material se considera por el legislador pública o, por lo menos, existe en ella una cierta publicitación, en el sentido de que se estima que entran en juego intereses generales de la comunidad, se produce una repercusión en el Derecho Procesal consistente en ampliar la

legitimación. Esa ampliación puede ser de dos órdenes muy distintos: El Ministerio Público y la Acción Popular.

**A.- MINISTERIO PÚBLICO.-** Si se tiene en cuenta, primero, que los intereses en juego en el proceso civil son privados, predominando en ellos la autonomía de la voluntad, y de ahí el principio de oportunidad al que antes se hizo referencia; y, segundo, que el Ministerio Público tiene por promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad con referencia, principalmente, al interés público tutelado por la ley, se comprenderá que no es el proceso civil el campo normal de adecuación del Ministerio Público. Tanto es así que no cabe hacer una exposición general de la intervención de este Ministerio en el proceso civil, sino que es preciso aludir a casos concretos. En algunas disposiciones no se establece realmente cuándo debe intervenir el Ministerio Público, sino que se refiere a las diferentes maneras de su actuación.

La actuación del Ministerio Público, conforme el Código Procesal Civil., no siempre tiene la misma calidad o, si se prefiere, intensidad, sino que en unos casos, para los que debe estarse a la norma correspondiente, se le atribuye la condición de parte bien con plenitud, lo que significa que incluso puede demandar, bien de modo limitado, en cuanto la ley dispone que se le cite. En otros casos, su actuación queda circunscrita a una labor dictaminadora de expresión de una opinión jurídica fundamentada.

En los casos en que la ley concede al Ministerio Público la condición de parte es cuando cabe hablar propiamente de publicitación de una parcela del derecho material. La ampliación o la limitación de la

legitimación del Ministerio Público, en estos casos responden a motivos políticos.

**B.- ACCIÓN POPULAR.**- En virtud de la cual se confía legitimación a todos los sujetos capaces para impetrar el cumplimiento de la actividad jurisdiccional, es decir, para instar que el Derecho objetivo sea actuado en el caso concreto. Lo específico de esta acción se descubre cuando se advierte que la norma reconoce el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de las personas respecto de sus derechos e intereses, mientras que aquí el accionante de modo popular no afirma derecho alguno como suyo. El accionante de modo popular no puede afirmar ni afirmar su titularidad sobre un derecho subjetivo material, sino que ha de limitarse a afirmar que la ley le reconoce el derecho a la actividad jurisdiccional con base únicamente en la defensa de la legalidad. Está claro, pues, que la acción popular no implica conceder a los ciudadanos un derecho material, sino sólo un derecho procesal.

La acción popular sólo puede concederse por la ley cuando entran en juego intereses públicos, y de ahí que si en el proceso civil se debaten normalmente intereses privados, su concesión sea difícil. Si alguna vez en alguna materia de Derecho privado se llegara a conceder acción popular, significaría ello que ninguna persona podría afirmar que un derecho subjetivo era suyo o, dicho de otra manera, esa materia no sería ya Derecho privado y en ella no cabría relaciones jurídicas materiales entre dos sujetos, que es lo que ocurre, por atender al caso más evidente, en el Derecho Penal, en el que no existen relaciones jurídico - materiales penales y, consiguientemente, nadie puede afirmar que tiene derecho a que se imponga una pena al autor de un delito. Cabe que todos tengan derecho a instar la actividad jurisdiccional de

persecución del delito y del delincuente, pero nadie tiene derecho material a que imponga una pena determinada.

## **CAPÍTULO II**

- 1. Teoría de los presupuestos procesales**
- 2. Algunos planteamientos doctrinarios**
- 3. Presupuestos procesales**

Como parte de la presente investigación, es menester adentrarnos al estudio de los presupuestos procesales. Para ello, es preciso examinar los siguientes aspectos:

### **II.1 CONCEPTO DE PRESUPUESTOS PROCESALES.**

Presupuestos para la existencia y validez del proceso; y a su vez, desentrañar cada uno de los elementos antes mencionados para de esta manera hacerlo más entendible. Cabe destacar que la teoría de los presupuestos procesales fue propuesta por Von Bülow en el año de 1868 en un libro llamado *Die Lehre von Prozesseinreden und Prozessvoraussetzungen* "La teoría de las excepciones procesales y los presupuestos procesales" el cual hace una distinción entre excepción y presupuestos procesales, entendiéndose como supuestos de hecho o de derecho sin los cuales el proceso no tiene existencia jurídica ni validez formal. En tal sentido las condiciones que se necesitan para que se produzca una relación jurídica procesal y culmine con una sentencia favorable hacia una de las partes, es lo que se conoce como presupuestos procesales; al respecto CALAMANDREI expuso que "Los presupuestos procesales son los requisitos necesarios para que pueda

*constituirse un proceso válido, o una relación procesal válida. También se dice que son las "condiciones que deben existir a fin de que pueda tenerse un pronunciamiento cualquiera, favorable o desfavorable, sobre la demanda, esto es, a fin de que se concrete el poder- deber del juez de proveer sobre el mérito" (CALAMANDREI) [1].*

### **II.1.1 Palabras Claves: (Presupuesto, Procesal).**

#### **LOS PRESUPUESTOS PROCESALES**

*Presupuesto:* Supuesto o suposición [2].

*Proceso:* En sentido amplio equivale a juicio, causa o pleito. Sucesión de momentos en el que se realiza un acto jurídico [3].

*Presupuestos Procesales:* Requisitos o circunstancias relativos al proceso o, más depuradamente, supuestos previos que necesariamente han de darse para constituir una relación jurídica procesal, regular o válida [4].

### **II.1.2 TEORÍA DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES**

Esta teoría sostiene que para lograr una sentencia de cualquier contenido, ya sea favorable o desfavorable es necesario que se den por parte de los interesados en el litigio una serie de requisitos, tales como el derecho, la legitimación y el interés que deberán ser examinadas previamente por parte del Juez, para establecer la condicionabilidad de lo solicitado.

Bülow, advirtió que tales requisitos constituirían condiciones previas al nacimiento de toda relación procesal, y por ella los denominó

presupuestos procesales, cuyo concepto fue admitido por la doctrina alemana y difundido ampliamente en Italia por Chiovenda, y aceptado posteriormente por la mayoría de los tratadistas y se fundamenta en la siguiente:

a) No basta la interposición de la demanda, siendo también imprescindible la concurrencia de ciertos requisitos para que la relación procesal sea válida: La sola presencia de las partes no sería suficiente para generarla si carecieren de actitud para actuar en juicio o si faltare en el juez la actitud para conocer del mismo. Tales requisitos no afectan a la acción, ya que su ausencia sólo impide la constitución de la relación procesal, de aquí su denominación de presupuestos procesales.

b) Toda persona puede ser titular de un derecho sustancial (*legitimatío ad causam*) y siempre debe tener la actitud necesaria para defenderlo personalmente en caso de litigio (*legitimatío ad procesum*). El primer presupuesto de la relación procesal es la capacidad de los sujetos para estar en un proceso; si esa capacidad falta sea en el autor, sea en el demandado; podrá oponerse una cuestión previa de falta de capacidad, la que siendo afirmativa impedirá la prosecución del proceso. La capacidad procesal es, por consiguiente, uno de los capítulos fundamentales en el estudio del proceso.

La facultad concedida a los jueces para resolver los litigios está condicionada a su actitud para conocer de los mismos; no todos los jueces tienen la misma competencia. En primer lugar, será necesario determinar la jurisdicción donde corresponde la promoción del proceso y dentro de ella establecer el Tribunal que por razón de la materia,

cantidad, y otros, esté anticipadamente designado por la Ley para su conocimiento. La competencia del juez, es por lo tanto, otro presupuesto de la relación procesal, cuya ausencia hace procedente la excepción previa de incompetencia de jurisdicción.

d) Por otra parte, es necesario que la demanda esté revestida de ciertas formalidades exigidas para asegurar la regularidad del debate, y cuya existencia debe ser constatada por el Juez antes de entrar a fondo del litigio. La ausencia de algunas de ellas hace procedente la cuestión previa de defecto de forma en el modo de proponer la demanda.

e) De lo dicho resulta que la falta de un presupuesto procesal, da lugar a una excepción también procesal (Ilegitimidad, incompetencia, defecto de forma en el modo de proponer la demanda), Y cuya procedencia no afecta a la acción, que puede ser intentada nuevamente.

Expuestas en síntesis, las diversas teorías acerca de la naturaleza jurídica del proceso, la opinión generalizada entre casi todos los actuales doctrinarios, es la de que el proceso, es una relación jurídica de carácter dinámica porque la actividad condiciona su propia naturaleza; de derecho público, que le presta la decisiva intervención del órgano jurisdiccional, cuando se pide la actividad del organismo correspondiente del Estado para la debida administración de justicia; de carácter autónomo, porque es completamente independiente su actividad del derecho material debatida en el proceso; y de carácter complejo por la multiplicidad de actos procesales que en él se

desenvuelven por los sujetos procesales y por los vínculos que surgen a través de los deberes y obligaciones de tipo procesal.<sup>6</sup>

### II.1.3 ALGUNOS PLANTEAMIENTOS DOCTRINARIOS

Se han seleccionado ciertas posturas de orden doctrinario desde la creación de la teoría científica de los presupuestos procesales en pro de clarificar sobre la inutilidad del deslinde en el orden a su categorización conceptual:

- **La teoría de los presupuestos procesales:** se funda en la época de gestación del procesalismo científico, con la publicación "*La teoría de las excepciones procesales y los presupuestos procesales*" del tratadista alemán Oscar Von Bulow, en la que expresa su rechazo por la confusión existente desde el derecho romano entre excepciones (que indican actividad dispositiva de la parte) y presupuestos procesales (condiciones para la constitución de la relación jurídica procesal), sugiriendo la necesidad de dejar el control de los últimos al juez de forma oficiosa y no a la simple dispositividad de las partes (no requiriéndose alegación del demandado), siendo objeto de análisis y decisión en la etapa inicial del respectivo procedimiento.

---

<sup>6</sup> 6.- CARNELUTTI, FRANCESCO."Teoría General del Derecho", Trad. De Francisco Javier Osset. Revista de Derecho Privado. Madrid, 1995.

"Instituciones de derecho procesal civil"., Tomo I, México, Uteha, 1952; Arte del derecho, Buenos Aires,. EJEA, 1,956

"Instituciones del Proceso Civil". Buenos Aires: EJEA. 1973. Vol I. Trad. De la 5ta. Edición italiana por Sentis Melendo

Sin embargo, tras la consideración presentada por Bülow sobre presupuestos procesales y a su rechazo por el concepto de excepción formal, se constata la renuencia posterior en varios doctrinarios a su tratamiento riguroso, gestando incoherencias plasmadas en diversos ordenamientos positivos. Tales circunstancias llevan al maestro Humberto Briseño Sierra a sostener: "A Bülow se le reconoce haber expuesto la teoría del proceso como relación jurídica, el haber descubierto los presupuestos procesales. Sin embargo, ninguna de sus aportaciones logró sobrevivir en su prístina pureza... Los presupuestos han sido explicados de tan diversos modos, que actualmente no tienen la función que les asignaría su autor. Y las excepciones continúan siendo tratadas como si nada definitivo hubiera sido argumentado en su contra. Tal vez el primer culpable de todo esto fuera el mismo autor, más interesado en la historia que en la sistematización conceptual".

- ***Presupuestos Procesales o Presupuestos del Conocimiento del Mérito:*** postura presentada por Piero Calamandrei, quien considera que los presupuestos procesales o presupuestos del conocimiento del mérito son elementos necesarios para que pueda darse una decisión de fondo sobre la pretensión, concretando el deber poder del juez de proveer sobre el mérito.

*Estima que "para vencer una causa, no basta tener razón sobre el mérito; sino que es necesario también hacerla valer en los modos prescritos por el derecho procesal, a falta de lo cual el órgano judicial no podrá entrar a conocer si el reclamante tiene razón o no la tiene, y no podrá, por consiguiente, dictar la providencia jurisdiccional de mérito, a la cual el reclamante aspira; de modo que la providencia consistirá simplemente en declarar no proveer".... Posteriormente sostiene, "... los*

*presupuestos procesales son requisitos atinentes a la constitución y al desarrollo de la relación procesal, independientemente del fundamento sustancial de la demanda".*

- ***Presupuestos Procesales como Supuestos de la Sentencia de Fondo:*** tratamiento dado por James Goldschmidt al estimar que los presupuestos procesales son meros supuestos de la sentencia de fondo, su ausencia no impide el nacimiento del proceso, sino que su presencia u omisión son materia de decisión en el momento de la decisión de fondo.

- ***Imprecisiones sobre la temática de los requisitos formales del proceso:*** se consumaron en las posturas dualistas de Leo Rosenberg y Adolfo Shonke en sus distinciones entre presupuestos procesales e impedimentos procesales o excepciones. El primero asocia declaración oficiosa con los presupuestos procesales por ser cuestiones referidas a la admisibilidad del procedimiento y vincula los impedimentos procesales o excepciones con las cuestiones inherentes a la fundabilidad o no de las pretensiones que han de ser pedidas por las partes.

De otra parte, Adolfo Shonke también distingue entre impedimentos y presupuestos procesales, pero marca un retroceso en cuanto a la consideración sobre su naturaleza al estimar que los impedimentos son sustanciales, al estar relacionados con la cuestión litigiosa y solo ser resueltos en la sentencia, exigiendo de su alegación por el opositor para ser declarados por el juez.

**En Latinoamérica:** se destaca la postura de Enrique Véscovi que estima que los presupuestos procesales no se refieren ni a la pretensión ni a la sentencia, siendo requisitos formales sin los cuales no se puede pronunciar la decisión de fondo so pena de nulidad, siendo supuestos necesarios para que pueda constituirse un proceso válido. Los clasifica inútilmente de acuerdo a la acción, a la pretensión, al proceso y a la sentencia, no reflejando una búsqueda sistémica. De una parte sostiene: "No se trata entonces, como la expresión (presupuestos procesales) podría hacer creer, de condiciones sin las cuales no se forma la relación procesal; son más bien requisitos sin los cuales no se puede pronunciar una decisión de fondo, de carácter válido". Pero su estimación sobre los presupuestos materiales ha sido confusa, por considerar que comportan naturaleza sustancial, al referirse a la pretensión, siendo condiciones que se requieren para que la sentencia sea favorable al que las reúne, sin afectar la validez del proceso.

## **II.2 TIPOS DE PRESUPUESTOS PROCESALES**

Los presupuestos procesales hacen referencia a todas las condiciones formales previas a las que está obligado el órgano jurisdiccional para resolver las controversias mediante la voluntad de la ley; estos presupuestos pueden ser de dos tipos, los cuales se detallan a continuación:

### **II.2.1 Presupuestos Procesales de Existencia:**

Dentro de este grupo se encuentran aquellas situaciones necesarias para que se origine el proceso, hacen referencia al génesis del mismo, situaciones estas que se enmarcan en las siguientes:

- La existencia de un órgano jurisdiccional cuya función es proveer la actividad de las partes.
- La presencia de sujetos procesales, es decir, un actor que reclama y un demandado que resiste.
- La demanda Judicial es otro elemento esencial a la existencia del proceso, es decir, es indispensable introducir una petición, sin embargo existen algunos casos en donde la ley permite al Juez actuar de oficio, o sea, sin petición judicial.

### **II.2.2 Presupuestos de Validez del Proceso:**

En este grupo de presupuestos se encuentran las condiciones necesarias para que el proceso tenga regularidad o validez, puesto que sin ellos el proceso existe pero se envuelve en una relación anormal.

- El órgano jurisdiccional que está llamado a resolver la controversia tenga capacidad para ello según el territorio, la materia o cuantía.
- Ejercer el derecho de acción y aquel contra el cual se hace valer la prestación, es decir el demandado, debe tener legitimación y capacidad procesal necesaria de conformidad con la norma procesal civil: *"Son capaces para obrar en juicio las personas que tengan libre ejercicio de sus derechos, las cuales pueden gestionar por sí mismas o por medio de apoderados, salvo las limitaciones establecidas por la ley"*; *"La persona que no tenga libre ejercicio de sus derechos, deberán ser representadas o asistidas en juicio, según las leyes que regulen su*

*estado o capacidad"*, así como el demandante debe ser el titular del derecho que desea accionar.

- La citación, es decir, la comunicación de la orden de comparecencia al demandado.

Todo esto es necesario para que conforme la verificación de los presupuestos procesales, se constituya una válida relación procesal, ya que una vez constituida ésta, el demandante podrá obtener una sentencia favorable a su pretensión, es por esta razón que se hace imprescindible el estudio de los anteriores elementos.

### **II.2.3 OTRA CLASIFICACIÓN DE PRESUPUESTOS PROCESALES:**

Elementos necesarios (de carácter general) con los que deben contar los sujetos que vayan a configurar un proceso.

#### **1) Presupuestos del Órgano Jurisdiccional:**

- Jurisdicción: Potestad Jurídica del Estado para satisfacer pretensiones.

- Competencia: Doctrinalmente, se tienen dos posiciones al respecto. De un lado, aquélla que postula que la competencia son porciones de la jurisdicción, y de otro, la que la considera como un conjunto de reglas de distribución de la jurisdicción.

*Determinación de la Competencia:*

a) Territorio.- Está basada en la delimitación de los Distritos Judiciales. La regla general es que la competencia se fija de acuerdo al domicilio del demandado.

b) Materia o Especialidad.- Se fija en base al componente jurídico (sustentos jurídicos) de la pretensión.

c) Cuantía.- Se fija sobre la base cuantitativa de la pretensión.

d) Funcionalidad o Grado.- Es la determinación del órgano jurisdiccional que ha de conocer como instancia inicial un proceso específico.

e) Turno.- Es la distribución temporal de la asignación a un órgano jurisdiccional de un caso específico.

## **2) Presupuestos de las Partes:**

- Capacidad para ser Parte.- Aptitud para ser parte en el proceso. Son: las personas naturales, las personas jurídicas, los patrimonios autónomos y el concebido (en todo cuanto le favorezca).

- Capacidad Procesal.- Aptitud para realizar actos y/o negocios jurídico-procesales con eficacia, a nombre propio o a cuenta de otra persona.

En caso de falta de capacidad procesal, se da paso a la Representación:

\*Representación Voluntaria - Otorgada por quien tiene capacidad procesal.

\*Representación Legal - Otorgada cuando la persona carece de capacidad procesal.

\*Representación Judicial - Otorgada por el juez ante la ausencia de la persona.

. Capacidad Absoluta: es manifiesta.

. Capacidad Relativa: no es manifiesta.

#### **a) JURISDICCIÓN:**

Etimológicamente proviene del latín *Jurisdictio*, que quiere decir acción de decir el derecho, no de establecerlo. Es pues, la función específica de los jueces. También la extensión y límites del poder de juzgar, ya sea por razón de la materia, ya sea por razón del territorio; si se tiene en cuenta que cada tribunal no puede ejercer su función juzgadora sino dentro de un espacio determinado y del fuero que le está atribuido. En este último sentido se habla de jurisdicción administrativa, civil, comercial, correccional, criminal, laboral, etc.[5]

#### **b) COMPETENCIA:**

Atribución legítima a un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto. *Couture* la define como

medida de jurisdicción asignada a un órgano del Poder Judicial, a los efectos de la determinación genérica de los asuntos en que es llamado a conocer por razón de la materia, de la cantidad y del lugar.[6]

### **c) MOMENTO DETERMINANTE DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA**

*“La Jurisdicción y la competencia se determinan conforme a la situación de hecho existente para el momento de la presentación de la demanda, y no tienen efecto respecto de ellas los cambios posteriores de dicha situación, salvo que la ley disponga otra cosa”.* Ello quiere decir que es la demanda el momento determinante de la jurisdicción y de la competencia jurisdiccional, lo cual se determina en base a la situación existente al momento de la presentación de la demanda. En este artículo se establece el principio ***perpetuatio iurisdictionis*** que hace referencia a que si la situación cambia en el curso del proceso, la jurisdicción no cesará por ese motivo.

Emilio Calvo Baca expone que *“significa este principio que es la situación de hecho existente en el momento de admitirse la demanda, la determinante de la competencia para todo el curso del proceso, sin que las modificaciones sobrevivientes puedan afectarla”.*

Es menester señalar que para la formación válida de la relación jurídico procesal, se requiere, además de la demanda, que se cumplan ciertos requisitos indispensables para que aquellas sean atendidas por el Juez y le impongan a éste la obligación de iniciar el proceso, requisitos que conforme han afirmado autores como Redenti y Couture, se denominan presupuestos procesales, sin los cuales el proceso no

puede ser iniciado válidamente. Los presupuestos procesales han sido clasificados, en presupuestos procesales previos al proceso, dentro de los cuales se incluyen los de la acción y los de la demanda y los presupuestos procesales del procedimiento. Los presupuestos procesales de la acción (requisitos necesarios para que pueda ejecutarse la acción válidamente) son: la capacidad jurídica y la capacidad procesal o "*legitimatío ad processum*" del demandante y su adecuada representación cuando actúa por intermedio de otra persona; la investidura del Juez en la persona ante quien se debe presentar la demanda; la  de abogado titulado de la persona que presenta la demanda, la no caducidad de la acción.

Como presupuestos procesales de la demanda (necesaria para que se inicie el proceso o la relación jurídico procesal) tenemos, que la demanda sea formulada ante el Juez de la jurisdicción a que le corresponde el asunto; la capacidad y la debida representación del demandado o "*legitimatío add causam*"; la debida demanda que incluye el cumplimiento de los requisitos de forma y la presentación de los documentos que la Ley exige.

Los presupuestos procesales del procedimiento (los que deben cumplirse una vez admitida la demanda o denuncia por el Juez e iniciada la etapa preliminar del proceso) estarían constituidos por la práctica de ciertas medidas preventivas, la citación o emplazamiento de todos los demandados, la no caducidad o perención de la instancia, el cumplimiento de los trámites procesales, la ausencia de una causal de nulidad en el curso del proceso.

Aunado a la existencia de presupuestos procesales que miran al ejercicio de la acción procesalmente considerada, a la iniciación del proceso y al procedimiento, tenemos los denominados presupuestos materiales o sustanciales de la sentencia de fondo y de la sentencia favorable, de los cuales depende el alcance y el sentido de la decisión contenida en ella (si de fondo o inhibitoria, si favorable o desfavorable).

Dentro de los presupuestos materiales o sustanciales de la sentencia de fondo (requisitos para que el Juez pueda proveer el fondo o mérito), tenemos: La "*legitimatío add causam*" incluyendo la correcta integración del *litis consorcio* necesario; el llamado interés sustancial para obrar o mejor dicho para obtener sentencia de fondo; la correcta acumulación de pretensiones; la ausencia de cosa Juzgada; transacción, desistimiento o perención del proceso anterior con valor de tal; y la litispendencia.

Finalmente dentro de los presupuestos materiales o sustanciales de la sentencia favorable (que determinan si la sentencia de fondo debe o no acceder a las peticiones del demandante, o si, por el contrario, admite las excepciones de mérito del demandado), tenemos: de la del demandante, la existencia real del derecho reclamado o relación jurídica sustancial pretendida; la prueba en legal forma de ese derecho; la exigibilidad del derecho, por no estar sometido a plazo o condición suspensiva; la petición adecuada al derecho que se tenga, porque puede tenerse el derecho y haberse probado, pero si se ha pedido cosa distinta se obtendrá sentencia desfavorable; y el demandado: alegar las excepciones y defensas en su oportunidad y probarlas; siendo que, cuando alguna de las partes no cumpla con la carga de demostrar los hechos que sirvieron como causas a sus pretensiones o excepciones, la

sentencia deberá ser necesariamente favorable al demandado. Generalmente, la falta de presupuestos procesales, vician de nulidad el proceso, por lo que, la doctrina procesalista más calificada, ha considerado el cumplimiento cabal de los presupuestos procesales dentro del proceso, más que como una excepción o defensa, como un impedimento procesal, que, consecuentemente, puede ser alegado en cualquier estado y grado de la causa, y tienen la característica de ser revisables y exigibles aún de oficio por el Juez, en razón de estar vinculados a la validez del proceso [7].<sup>7</sup>

#### **II.2.4 Los presupuestos procesales de validez o eficacia lo constituyen tres elementos:**

- 1 Competencia del Tribunal que es aquella esfera o conjunto de atribuciones entregadas por ley a un tribunal que le permite ejercer la jurisdicción.
- 2 Capacidad de las partes, las partes para poder desempeñarse dentro del proceso, deben reunir distintas capacidades como son la capacidad para ser parte en un juicio, la capacidad para comparecer en un juicio, y la capacidad técnica procesal.

---

<sup>7</sup> 7.- CHIOVENDA, GIUSEPE.

"Instituciones de Derecho Procesal Civil", Volumen I, Conceptos fundamentales, la doctrina de las acciones, Cárdenas Editor y Distribuidor, Primera Edición: México D.F. 1,989.

"Principios de derecho procesal civil", t. I, 3ra. Edición. ., trad. De José Casáis y Santaló, Madrid, Instituto Editorial

- 3 Jurisdicción extensión y límites del poder de juzgar, ya sea por razón de la materia, ya sea por razón del territorio; si se tiene en cuenta que cada tribunal no puede ejercer su función juzgadora sino dentro de un espacio determinado y del fuero que le está atribuido

Como vimos anteriormente, este presupuesto procesal de eficacia se clasifica a su vez en tres:

- A) Capacidad para ser parte la cual se vincula con el ser un sujeto de derecho y obligaciones dentro del proceso, se identifica plenamente con la capacidad de goce en materia civil.

- B) Capacidad para comparecer en juicio dice relación con aquellas aptitudes legales que tienen los sujetos de derecho para intervenir en actuaciones procesales, para, por ejemplo, participar en una demanda, designar abogado patrocinante y mandatario judicial; se identifica con la capacidad de ejercicio en materia civil.

- C) Capacidad Técnica, representación procesal o ius postulandi; tanto la persona que comparece por sí o en representación de otra, debe hacerlo a través de un mandatario judicial, a menos que un precepto legal lo exima de esta obligación.

- D) El Emplazamiento está constituido por la notificación de la demanda y por el transcurso del plazo para contestar la referida demanda a través del emplazamiento se verifica o constata el derecho a la defensa, el derecho a ser oído, la bilateralidad de la audiencia y en definitiva lo que es un debido proceso.

En cuanto a la notificación de la demanda, significa que para que exista emplazamiento el demandado debe haber sido notificado en forma legal de la demanda, y de la resolución resumida en ella.

El transcurso del plazo legal se da para que el demandado prepare su defensa, materializada con la contestación de la demanda.

Breve síntesis de la clasificación de los presupuestos procesales a que hace mención el libro de Nociones generales de derecho procesal civil del profesor Hernando Devis Echeandía.

### **Definición**

Los presupuestos procesales son aquellos requisitos que se deben cumplir para la formación válida de la relación jurídico-procesal, lo cual implica que la demanda deba ser atendida por el juez y así mismo que se le imponga a éste la obligación de iniciar el proceso.

El capítulo XV del libro en mención, se parte de la definición de los presupuestos procesales que se adiciona con una comparación frente a las excepciones, con el objeto de definir la naturaleza jurídica de los mismos y afinar el concepto. Así mismo, se presenta la definición de los presupuestos procesales y la clasificación de los mismos que hace Couture, sobre la cual se enumeran un par de críticas, las cuales se propone el autor superar mediante la presentación de una clasificación distinta, esto es, presupuestos procesales previos al juicio y presupuestos procesales de procedimiento. A continuación se

presentará de forma resumida la clasificación antes mencionada.

## **II.2.5 Clasificación de los Presupuestos Procesales**

### **1. Presupuestos procesales previos al juicio**

a. Presupuestos procesales de la acción: condiciones para que el juez oiga la petición del demandante para iniciar un proceso.

I. Capacidad jurídica y capacidad procesal del demandado o *“legitimatio ad processum”*.

II. Adecuada representación: cuando se actúa por intermedio de otra persona

III. Investidura de juez: diferente a la jurisdicción o competencia. Es cuando no es juez sino un particular, caso en el cual el acto jurídico sería inexistente.

IV. Calidad de abogado del representante del demandante.

v. Caducidad de la acción: la ley señala un término para su ejercicio.

**b. Presupuestos procesales de la demanda:** requisitos necesarios para que se inicie el juicio el cual debe examinar el juez antes de admitir la demanda propuesta por persona capaz o debidamente representada y por conducto de abogado titulado.

I. La demanda debe ser formulada ante el juez de la jurisdicción que corresponde el asunto

II. Que se formule ante juez competente

III. Capacidad y debida representación del demandado

IV. Debida demanda: cumplimiento de requisitos de forma y documentos que la ley exige para la admisión de la misma.

## **2. Presupuestos procesales del procedimiento**

Requisitos que deben verificarse una vez admitida la demanda por parte del juez e iniciada la etapa preliminar del juicio, para construir la relación jurídico procesal y que el juicio continúe su curso para realizar las diferentes etapas que la ley ha señalado como necesarias para que se dicte la sentencia final.

a. Práctica de ciertas medidas preventivas:

- Registro de la demanda

- Secuestro de bienes muebles

- Embargo de bienes inmuebles

- Deposito de personas

b. En juicios de jurisdicción voluntaria o no contencioso, la admisión de la demanda crea la relación jurídico - procesal

c. En juicios contenciosos, se requiere la citación o emplazamiento a los demandados para que se constituya la relación jurídico-procesal y nazca el juicio. Si esto no se cumple válidamente, o sea con la realización de forma irregular, el juicio no producirá efectos y quedará viciado de nulidad. En esta medida el demandado estará privado de ejercer el derecho de audiencia y contradicción, el de interponer recursos y de practicar pruebas.

d. La citación se cumple con la notificación, la cual es el acto procesal con la cual se le informa personalmente al demandado la existencia de la demanda y el auto que la admite y ordena correr traslado de esta.

e. El emplazamiento se verifica mediante avisos fijados en la secretaria y publicados en periódicos, en caso que los demandados sean personas inciertas o se ignore su domicilio o residencia.

f. Caducidad temporal de la acción: plazo pendiente por abandono de un juicio anterior por el demandante, el cual puede alegarse como excepción previa.

g. Emplazamientos y citaciones legales: al morir una parte que no esté representada ni tenga apoderado, los de terceros en los inventarios de juicios de sucesión, juicio de quiebra o concurso.

h. Cumplimiento de los trámites procesales: Sin ellos no debe dictarse sentencia y algunas veces su falta anula la actuación

i. Ausencia de causa de nulidad: el juez no puede dictar sentencia si encuentra alguna, y debe proceder a decretarla de plano si no es subsanable, o a ponerla en conocimiento de las partes si es sanable

j. Falta o indebida representación del demandado: cuando a pesar de aparecer inicialmente se demuestra su irregularidad y la falta de las citaciones y emplazamientos en el curso del juicio.

k. Ausencia de *litis pendentia* o pleito pendiente: si la ley autoriza al demandado para eliminar el nuevo proceso que inicie el demandante sobre el mismo litigio (mismas partes, misma causa y mismo objeto)

l. Cláusula compromisoria: no mira la forma o ritualidad, sino el fondo de la *litis*. No es un presupuesto procesal como tal, ya que si el interesado no las alega, el juez no puede de oficio considerarlas, lo cual es una diferencia con los verdaderos presupuestos procesales.

m. Por economía procesal, la ley permite al demandado alegar, una vez notificado, la existencia de una sentencia que constituye cosa juzgada o de una transacción o desistimiento definitivo. No se trata en estricto sentido de presupuestos del procedimiento, ya que son excepciones perentorias, ya que atacan el fondo de la *litis* y no el procedimiento. Sin embargo la ley permite alegarlas como impedimentos procesales.

La falta de algunos presupuestos procesales es sanable, por ratificación del interesado, o por que se cumplan al ser reclamados por el juez o una de las partes, pero la falta de jurisdicción o la incapacidad absoluta del demandante no puede ser saneado ni ratificado. Esto tiene relación directa con la nulidad saneable o insubsanable y con la excepción previa de inepta demanda.

### **CAPÍTULO III**

#### **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y DEPURACIÓN.**

##### **INICIATIVA DE LEY DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1985.**

La Cámara de Diputados, propone en 1985 la reforma al artículo 272 del Código de Procedimientos Civiles, a fin de integrar en el proceso la Audiencia Previa de Conciliación, con el objeto de lograr una solución rápida de la controversia, y en caso de no obtenerse, depurar el procedimiento y evitar su prolongación innecesaria sin obtener una resolución de fondo.

Se recogen en esta materia las aportaciones contemporáneas, tanto Legislativas como de la Doctrina Procesal, y se propone una modernización del ordenamiento procesal. Propusieron tomar en cuenta los numerosos ordenamientos procesales, que desde hace tiempo han consagrado los instrumentos de saneamiento procesal, entre los cuales pueden mencionarse los sistemas de Pretorial Angloamericanos, la Audiencia Preliminar introducida en la Ordenanza Procesal Civil Austriaca de 1895, así como el Despacho Saneador de los Derechos de Portugal y de Brasil, este último perfeccionado por el Código Procesal

que entró en vigor en enero de 1974. Estas Instituciones tienen en común el establecimiento de una etapa procesal, en la cual, con anterioridad a la audiencia de fondo, el Juez y las partes colaboran para subsanar los defectos relativos a los presupuestos procesales, con el objeto de evitar que continúe inútilmente el procedimiento cuando no es posible dictar una sentencia, es decir, la resolución sobre el fondo de la controversia.

Tales instituciones tienen en común el establecimiento de una etapa procesal, que debe celebrarse con anterioridad a la audiencia de fondo, la cual tiene como objetivo principal conciliar a las partes, a fin de evitar procedimientos engorrosos, agilizar el procedimiento de una manera equitativa, rápida y eficaz; asimismo, y en el caso de que dicha conciliación no pueda llevarse a cabo por la inasistencia de las partes o por la imposibilidad del acuerdo de voluntades, en la audiencia previa de conciliación se procede a la depuración del procedimiento; es por ello que en la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, se introduce dicha audiencia como “Previa de Conciliación y de Excepciones Procesales”, porque en ella el Juez y las partes colaborarán para subsanar los defectos relativos a los presupuestos procesales, con el objetivo de evitar que continúe inútilmente el procedimiento.

En el Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, dicha audiencia se plasmó en el nuevo código procesal que entró en vigor en 1994, siguiendo la misma tesitura mencionada, en el artículo 371 de dicho cuerpo de leyes para el Estado de Morelos, que dispone:

## *“CAPITULO II.*

*De la Audiencia de conciliación y depuración.*

*ARTICULO 371 Audiencia de conciliación o de depuración. Una vez fijado el debate, el Juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia de conciliación o de depuración dentro de los diez días siguientes.*

**Si asistieren las partes, el Juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal** y luego se procederá a procurar la conciliación que previamente hubiere preparado al estudiar el expediente y propondrá a las partes alternativas de solución al litigio; de igual manera las propias partes pueden hacer propuestas de arreglo.

*Si los interesados llegan a un convenio, el Juez lo aprobará de plano si procede legalmente y su homologación en sentencia tendrá fuerza de cosa juzgada.*

**Si una o ambas partes no concurren sin causa justificada, el Tribunal se limitará a examinar las cuestiones relativas a la depuración del juicio y dictará la resolución que corresponda.** *En caso de desacuerdo entre los litigantes, la audiencia proseguirá y el Juez, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará, en su caso, la regularidad de la demanda y de la contestación, la conexidad, la litispendencia y la cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento, y en la misma audiencia dictará resolución. Sin embargo, si alguna de las partes considera que le causa agravio, podrá hacerlo valer al interponer la apelación en contra de la sentencia definitiva.”*

Tal y como lo asentaron los Legisladores en la mencionada reforma, basándose para ello en las reformas del 6 de agosto de 1984, a la Ley de Enjuiciamiento Civil Español de 1881 (que es el modelo que en esencia ha seguido nuestro sistema procesal a través del anterior de

1984), introducen en los artículos 691 a 693, una audiencia que se acuerda una vez contestada la demanda o la reconvención, o transcurrido el plazo para hacerlo, con el propósito de lograr la conciliación de las partes y, de no obtenerla, corregir o subsanar los defectos de los correspondientes escritos expositivos, o salvar la falta de algún presupuesto o requisito del proceso aducido por las partes, o apreciado de oficio por el Legislador, para en su caso, continuar el procedimiento o sobreseer el juicio.

La Audiencia Previa y de Conciliación que se regula en los artículos 272-A a 272-G del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, propuestos en la iniciativa, tiene los mismos objetivos de las instituciones anteriormente mencionadas, y debe considerarse como una etapa considerable en un proceso moderno, ya que la experiencia Judicial ha demostrado que sin este examen preliminar, se prolonga de manera innecesaria un número considerable de juicios, que no pueden resolverse en cuanto al fondo, por no haberse analizado oportunamente, y en su caso, subsanando los defectos de los escritos de las partes o de los presupuestos procesales, con el principal objetivo de aplicar la Justicia de manera pronta y expedita, con el auxilio del Juzgador, el Conciliador y la primordial colaboración de las partes para llegar a un arreglo, así como depurar el procedimiento en caso de desavenencia y así lograr el mismo objetivo que es la expedites de la Justicia.

Es por ello que los Legisladores al proponer la mencionada reforma, en cuanto al saneamiento, examinaron las alternativas del sistema abierto introducido por algunos ordenamientos locales como los Códigos de Procedimientos Civiles de Sonora, Morelos y Zacatecas,

que siguen al anteproyecto del Código del Distrito de 1948; así como en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles y el artículo 46 del proyecto del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, publicado en 1984, en los cuales se faculta al Juzgador para subsanar, en cualquier tiempo, las irregularidades u omisiones que notare en la substanciación del proceso para el efecto de regularizar el procedimiento.

Ahora bien, como se establece en la citada disposición de la ley adjetiva civil para el Estado de Morelos, “...Si asistieren las partes, el Juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal...”; como se advierte, únicamente se ocupa de la legitimación procesal, ello en caso de que las partes asistieren a la audiencia de conciliación, no dándole importancia a la legitimación en la causa, puesto que los doctrinarios y la propia Suprema Corte la consideran como parte del ejercicio de la acción, la cual debe ser analizada en sentencia definitiva; aspectos que más adelante se analizan como parte central de esta propuesta.

### **III.1 LEGITIMACIÓN.**

Interpretando al Dr. Eduardo Coutere la Cualidad (o interés jurídico) es una forma de legitimación pero no al Proceso sino a la causa y por lo tanto implica que la persona que demanda (Cualidad o legitimación Activa) y a la que se le reclama el Derecho (Cualidad o legitimación Pasiva) deben poseer la titularidad del Derecho, a partir de ahí poseen Cualidad o interés jurídico, pero una persona puede tener Cualidad o interés jurídico y no poseer legitimación al Proceso porque es menor de edad o está incapacitado.

Sostiene el Dr. Arístides Rengel Romberg que: "*La legitimación es la Cualidad necesaria de las partes. El Proceso no debe instaurarse indiferentemente entre cualesquiera sujetos, sino precisamente entre aquellos que se encuentran frente a la relación material o Interés Jurídico controvertido en la posición subjetiva de legítimos contendores*" (Rengel Romberg: 1.991, 9)

### III.1.1 CUALIDAD O LEGITIMATIO AD CAUSAM

Dejando de lado lo anterior, en conocimiento de todas las instituciones Jurídicas involucradas en la investigación, de acuerdo a las circunstancias particulares del caso, la defensa que debe oponer el demandado **es la falta de Cualidad o interés jurídico del demandante** de conformidad con la norma procesal.

Obviamente si estamos esgrimiendo que la defensa a alegar es la falta de interés jurídico, debemos tener en claro en qué consiste éste:

*"La Cualidad o legitimatio ad causam es condición especial para el ejercicio del Derecho de acción y (...) debe entenderse como la idoneidad de la persona para actuar válidamente en juicio, idoneidad que debe ser suficiente para que el órgano jurisdiccional pueda emitir un pronunciamiento de mérito a favor o en contra; y que en nuestro ordenamiento Jurídico debe ser opuesta como defensa de fondo..."*

### III.1.2 TIPOS DE LEGITIMACIÓN

La Legitimación puede ser Pasiva o Activa, si es la Cualidad del demandante nos estamos refiriendo a la Activa y si hablamos de la Cualidad del demandado nos referimos a la Pasiva.

El profesor Oscar Quintero Meléndez sostiene que para incoar el Proceso es necesario que el actor posea Interés Jurídico y actual e igualmente tener Legitimación procesal; asimismo, el demandado debe poseer Legitimación procesal para serlo.

Anteriormente se creía que todo sujeto que poseía un Derecho Subjetivo, tenía Legitimación Activa y a quién se le podía exigir el cumplimiento de ese Derecho Subjetivo tenía Legitimación Pasiva.

No obstante, Luís Loreto Arismendi realizó un trabajo exhaustivo de investigación mediante el cual demostró fehacientemente que no siempre quién tiene el Derecho Subjetivo tiene Legitimación, puesto que en ciertas oportunidades la Legitimación es otorgada por la ley, así no sea detentador la persona del Derecho Subjetivo.

Ejemplos:

1. Artículo 663 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, el cual indica que quién puede demandar en el juicio de reivindicación de inmuebles es el propietario de aquél; en esta disposición normativa se otorga la Legitimación Activa y luego señala que puede ser demandado cualquier poseedor o detentador, otorgándoles así la Legitimación Pasiva.

2. En el juicio de declaración de interdicción, quien tiene el Derecho de solicitar que una persona sea declarada incapaz (demente), son sus parientes y cónyuge, en específico el artículo 525 del Código Procesal Familiar, establece que la resolución dictada en esta clase de juicios, sólo puede ser impugnada por los parientes consanguíneos dentro del cuarto grado, aunque no hayan intervenido en el juicio, de tal manera que de acuerdo con esta disposición el Legislador le otorga Legitimación Activa a un sujeto que muy probable, no tiene ese Derecho Subjetivo.

3. En los juicios de oposición al matrimonio y suspensión del matrimonio, estipulados en los artículos 76 y 77 del Código Familiar del Estado de Morelos, el Derecho Subjetivo lo poseen los parientes.

4. En materia de tránsito cualquier persona posee la Cualidad Activa para demandar, pero la Cualidad Pasiva solamente le corresponde al conductor y al propietario.

De manera que, Loreto Arismendi afirma que la Legitimación Activa es una aptitud que tiene la persona, la cual le otorga Derecho Subjetivo de demandar en el Proceso, algunas veces dicha aptitud es conferida por la ley y se denomina Legitimación Activa legal, mientras que la Legitimación Pasiva es aquella que posee aquel sujeto en contra de quién se puede pedir el cumplimiento de un Derecho Subjetivo; que en algunas ocasiones es otorgada por la ley y es denominada Legitimación legal Pasiva.

### III.1.3 FALTA DE CUALIDAD O LEGITIMACIÓN COMO DEFENSA DEL DEMANDADO

Teniéndose a la falta de Legitimación como defensa de fondo en la actualidad como muy bien sostiene el Dr. Alberto La Roche el cual indica *"que esta llamada "excepción" de falta de Calidad (legitimación activa) ha de entenderse como una defensa para ser resuelta como punto previo en la sentencia definitiva."*

De lo anterior se concluye que la legitimación es un requisito constitutivo de la acción, en tal forma que el defecto de legitimación provoca una sentencia de mérito, desestimatoria de la demanda, porque la acción no puede nacer sin la legitimación.

Para entender la confusión que existe con respecto a si falta de Legitimación es una cuestión previa o una defensa al fondo es perentorio hacer un poco de historia. En la práctica forense esta situación traía demasiados inconvenientes por cuanto cada Órgano Jurisdiccional asentaba el criterio correspondiente e incurrían en contradicciones que hacían el ejercicio de dicha acción más inconveniente para los abogados y sus representados.

La primera disputa que surgía al ser interpuesta la falta de Legitimación como cuestión previa, era la concerniente a su admisibilidad; es decir, si era admisible la acepción de inadmisibilidad, por referirse a Cuestiones Previas y excluidas de la *litis*, o si se trataba de la falta de Legitimación basada en la titularidad del derecho, y por ende, comprendida en la cuestión de fondo.

Lo precedente trajo consigo que en el Código Procesal Civil vigente en la actualidad suprimió la falta de Legitimación e interés como cuestión previa y dispuso que junto con las Defensas invocadas por el demandado en la contestación podrá éste hacer valer la falta de Legitimación o la falta de interés en el actor o el demandado para intentar o sostener el juicio.

*"La razón que tuvo el legislador para ello, es que con muy pocas excepciones, la falta de Legitimación o interés de las partes, suele tocar el fondo mismo de la cuestión planteada, lo que ha hecho que la jurisprudencia de los Tribunales, en forma casi unánime, en la mayoría de los casos, ha venido declarando como extemporáneas, tales defensas, cuando se las opone para ser decididas in limini litis o de previo pronunciamiento (Báez: 1986, 66)*

El Dr. Luís Alberto Báez en su texto jurídico declara que la modificación de la definición de cuestión previa de la falta de Legitimación para nombrarla como defensa de fondo se debe a un criterio asentado por la jurisprudencia y la doctrina de los años precedentes.

*"La falta de Cualidad o interés en las partes para sostener el juicio, que el nuevo código elimina como excepción de inadmisibilidad oponible in limini litis, acogiendo reiterada Doctrina y Jurisprudencia de la Casación y de los Tribunales, que en muy pocas ocasiones, la consideran procedente propuesta de previo pronunciamiento, ya que por lo regular toca la materia de fondo de la litis, no aparece ahora por ello, entre las cuestiones previas, sino entre las perentorias o de fondo" (Báez: 1986, 78)*

Pues bien luego de lo expuesto, señalamos que la falta de Legitimación es un vicio que sólo puede ser denunciado a instancia de parte.

El Interés es aquel que posee el demandante en juicio para ganarlo y el Interés pasivo es aquel que posee el demandado para sostener el Proceso y no perderlo.

En consecuencia podríamos aseverar que el Interés es *"la causalidad o motivo: el porqué se acciona, consiste de ordinario en el desacato legal del demandado que, por ejemplo, no paga la deuda a su vencimiento"* (Benaim Núñez: 1983, 10)

La persona puede demandar por "X" cantidad de pesos, aunque esa deuda no exista y si tiene un Interés manipulado, ilegítimo, antijurídico, entonces el demandado puede oponer la falta de Interés, porque el demandante no puede tenerlo, *"...pues yo no le debo esa cantidad de dinero"*, de manera que estamos frente a una demanda temeraria.

*"La Cualidad presupone un Interés Jurídico en el actor y contra el demandado. El género del Interés invocado o deducido existe y es reconocido como tal Interés por el orden Jurídico, solo que en hecho, en la relación de especie, tal Interés no se presenta como ha surgido en la esfera Jurídica del actor o contra el demandado. La acción judicial se propone para hacer valer y respetar el Interés Subjetivo que no puede existir si no es reconocido por el Derecho Objetivo"* (Loreto: 1970, 53)

¿Puede el demandado no tener Interés, teniéndolo el demandante? El Interés lo tiene el demandante que le adeuda diez (10) millones de pesos, pero el demandado no tiene Interés. Ejemplo: A demanda a B por cien (100) millones para pagarlos el día 31 de diciembre de año en curso, el demandado "B" en la actualidad no posee un Interés en el juicio, porque todavía no es deudor de plazo vencido, además en este caso se puede alegar la cuestión previa de plazo pendiente o la defensa de falta de Interés pasivo actual.

Otro caso: En materia de sucesiones sucede muy a menudo, que el hijo demanda al padre agonizante para que le abra la Sucesión, en este Proceso el Interés es legítimo pero no es actual, el demandado fulmina el juicio oponiendo la falta de Interés activo.

Otro ejemplo: El heredero que acepta la Herencia a beneficio de inventario, cuya característica es la de efectuar un inventario y si éste arroja más activos que pasivos, el heredero acepta la Herencia.

Sin embargo, en el intervalo en el que están realizando el inventario en el Tribunal, antes de que el inventario arroje sus resultados, un coheredero demanda a los deudores de su padre o causahabiente, en este juicio los deudores pueden aducir que el demandante no tiene Interés activo, porque al no aceptar la Herencia, el causante no es heredero todavía.

#### **III.1.4 LEGITIMIDAD PARA OBRAR.**

Se puede concebir el proceso civil como aquél mecanismo que sirve para resolver un conflicto intersubjetivo de intereses -con relevancia jurídica-, mediante la actuación del derecho y aplicación de

la norma al caso concreto. El acto de exigir algo -que debe tener por cierto la calidad de caso justiciable, es decir, relevancia jurídica- a otro, antes del inicio del proceso se denomina pretensión material. La pretensión material no necesariamente es el punto de partida de un proceso. En consecuencia, puede haber pretensión material sin proceso y proceso sin pretensión material.

Ahora bien, si la pretensión material es satisfecha, se acabó la relación jurídico sustantivo y, además no habrá sido necesario que haya proceso. Sin embargo, cuando la pretensión no es satisfecha y el titular de esta carece de alternativas extrajudiciales para exigir o lograr que tal hecho ocurra, entonces sólo queda el camino de la jurisdicción.

Esto significa que el titular de una pretensión material, utilizando su derecho de acción, puede convertirla -sin necesidad de hacerla desaparecer- en pretensión procesal, -en tanto que va a ser discutida, probada, alegada y al final decidida, dentro de un proceso- la que no es otra cosa que la manifestación de voluntad por la que un sujeto de derecho exige algo a otro a través del Estado, concretamente utilizando sus órganos especializados en la solución de conflictos, llamados también jurisdiccionales.

Sin embargo, para recurrir al Órgano Jurisdiccional, se ha establecido algunos requisitos que debe contener la demanda, esto es, que la persona que se sienta afectada por la vulneración o amenaza de vulneración de un derecho, en el caso de acudir ante el Estado para alcanzar la protección de éste a través del Juez; deberá satisfacer los presupuestos procesales de forma y los presupuestos procesales de fondo o materiales (mal llamada condiciones de la acción).

Los presupuestos procesales son "las condiciones que deben existir a fin de que pueda tenerse un pronunciamiento cualquiera, favorable o desfavorable, sobre la demanda, esto es, a fin de que se concrete el poder-deber del Juez de proveer sobre el mérito" .

Como se indicó precedentemente, los presupuestos procesales de forma son: la demanda en forma, juez competente y capacidad de las partes. En cambio, los presupuestos procesales de fondo son: el interés para obrar, la legitimidad para obrar y la posibilidad jurídica.

Estos presupuestos deben darse como requisito de la sentencia, pero no son procesales puesto que, aun sin ellos, el proceso es completamente válido y existente y también la sentencia es válida. Funcionan sí como presupuestos (antecedentes) de la sentencia de fondo (mérito), porque independientemente de la razón o sinrazón de la parte, puede examinarse si es la verdadera titular de la relación debatida (legitimación), si tiene posibilidad jurídica y si tiene interés.

La legitimidad para obrar constituye una condición fundamental en la obtención de una sentencia de mérito y que su cumplimiento puede ser denunciada por alguna de las partes o declarada de oficio por el Juez.

### **III.1.5 ORIGENES DEL CONCEPTO.-**

Cuando se plantea lo que es la legitimidad para obrar se trata, con referencia ya a un proceso determinado, de resolver la cuestión de quién debe interponer la pretensión y contra quién debe interponerse

para que el Juez pueda dictar una sentencia en la que resuelva el tema de fondo, esto es, para que en esa sentencia pueda decidirse sobre si estima o desestima la pretensión.<sup>8</sup>

El fenómeno jurídico que en el derecho moderno se quiere identificar con la palabra "legitimación" no guarda relación con los supuestos que en el derecho antiguo se recogían bajo esa denominación. No es que en este derecho antiguo no existiera el fenómeno, es sólo que la doctrina no se había percatado de él.

En el derecho antiguo la palabra **legitimación** se usaba con referencia a tres aspectos:

1º **Legitmatio personae** que se refería a lo que hoy denominamos capacidad procesal y a su prueba o, dicho en la terminología antigua, cualidades necesarias para comparecer en juicio, con lo que lo cuestionado era la **legítima persona standi in iudicio** en el sentido de reunir los requisitos de capacidad, es decir, a lo que hoy se conoce como capacidad para ser parte y capacidad procesal.

2º **Legitmatio ad processum** expresión con la que se hacía referencia a los presupuestos de representación legal de las personas

---

<sup>8</sup> 8.- CARRION LUGO, JORGE,

"Análisis del Código Procesal Civil Tomo I", Cultural Cuzco S.A., Editores Lima – Perú, 1,994.

"La Facultad de Derecho en San Marcos", Universidad Nacional Mayor de San Marcos", 1,991, Editorial San Marcos.

"Tratado de Derecho Procesal Civil", Volumen I y II, Editorial Jurídica Grijley, 1998.

físicas y necesaria de las personas jurídicas y a su prueba. En buena medida este tipo de legitimación se basaba en una confusión, al no tenerse claro quién era la verdadera parte en el proceso, el representante o el representado.

3º ***Legitimatio ad causam*** que atendía al supuesto de que alguien se presente en juicio afirmando que el derecho reclamado proviene de habérselo transmitido otro por herencia o por cualquier otro título.

Todos estos sentidos de la palabra *legitimatio* no se corresponden con lo que hoy se entiende por legitimación, aunque la doctrina y la jurisprudencia hayan pretendido equiparar la vieja *legitimatio ad processum* con la capacidad y la *legitimatio ad causam* con la legitimación.

El tema de la legitimación, pues, nació para explicar casos que aparecían como excepcionales (quien no es titular de la relación jurídico material ejercita la pretensión) y acabó refiriéndose, principalmente, a los casos normales (quién y frente a quién debe ejercitarse la pretensión).

Se debe hacer mención al hecho de que tanto en la doctrina así como en el derecho comparado, el tema propuesto como estudio es considerado o denominado de forma distinta tales como: *Legitimatio ad causam*, Legitimación en la causa, Legitimación material, Legitimación para accionar, Cualidad para obrar, Legitimación para pretender o resistir la pretensión

No obstante ello, se debe indicar que todas ellas se refieren al presupuesto procesal materia de estudio, es decir a la legitimidad para obrar como un requisito del presupuesto procesal de fondo; sin embargo como se puede observar, su tratamiento varía según se trate de la inclusión en un sistema procesal del despacho saneador o no y de las facultades dadas al Magistrado.<sup>9</sup>

Con relación a los anteriores conceptos, es menester transcribir las siguientes tesis aisladas y de jurisprudencia que han emitido los Tribunales Federales respecto de la Legitimación *ad causam* por cuanto a los procesos en que hay que observar la existencia de dicha figura jurídica.

**Registro No.** 914375

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Apéndice 2000

Tomo IV, Civil, P.R. TCC

Página: 532

Tesis: 767

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

**COMPRAVENTA, ACCIÓN RESCISORIA POR INCUMPLIMIENTO DE PAGO; CUANDO LA OBLIGACIÓN SE DOCUMENTA EN TÍTULOS DE CRÉDITO, DEBEN ANEXARSE A LA DEMANDA PARA ACREDITAR LA LEGITIMACIÓN AD CAUSAM.-**

---

<sup>9</sup> 9.- CALMON DE PASSOS, J.J., Comentarios al Código de proceso civil, tomo III, São Paulo, Editorial Forense

La legitimación ad causam es la adecuación entre el titular del derecho y quien ejercita la acción, pudiéndola resumir diciendo que para ejercitar un derecho primero hay que tenerlo y ello será materia de estudio en la sentencia definitiva pues constituye una excepción perentoria; en cambio la legitimación ad procesum es la facultad de una persona que puede perseguir judicialmente el derecho, es decir que quien ejercite ese derecho tenga capacidad o personalidad para hacerlo. De manera que para acreditar la legitimación ad causam de quien ejercita la acción rescisoria por el incumplimiento de las obligaciones de pago del adquirente de un contrato de compraventa, cuando tal obligación se documente mediante la suscripción de títulos de crédito, es requisito indispensable que dichos títulos se adjunten a la demanda pues éstos demuestran la titularidad del derecho consignado y como éstos pueden circular mediante el endoso es por ello que deben adjuntarse a la demanda. Es decir, que para ejercitar la acción rescisoria bajo las condiciones anotadas es necesario que el accionante acredite ser el titular del derecho consignado en esos títulos de crédito, pues precisamente en el impago de esos títulos de crédito basa la acción rescisoria del contrato de compraventa y en el que la obligación se documentó mediante la suscripción de títulos y es por ello que los debe adjuntar a su demanda y así justificar la legitimación ad causam.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 1148/95.-Dioscoro Mondragón Díaz.-6 de diciembre de 1995.-Unanimidad de votos.-Ponente: Enrique Pérez González.-Secretaria: Vianey Gutiérrez Velázquez. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, enero de 1996, página 272, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis II.1o.C.T.30 C.

**Registro No.** 914620

**Localización:**

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Apéndice 2000

Tomo IV, Civil, P.R. TCC

Página: 720  
Tesis: 1012  
Tesis Aislada  
Materia(s): Civil

## **EXTRANJEROS, LEGITIMACIÓN AD CAUSAM DE LOS.-**

Cuando los extranjeros sujetan a la consideración de los tribunales la solución de algún conflicto, previamente al análisis de fondo es preciso examinar si las condiciones y calidad migratoria de los promoventes les permitieron legalmente realizar el acto o contrato materia de la litis, pues ello determina su legitimación ad causam, en cuanto a que del acreditamiento de tales elementos se deriva la facultad de las autoridades judiciales para resolver la controversia.

### **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Amparo directo 1023/85.-Fadi Touma Hanna Succar Kuri y otra.-13 de noviembre de 1985.-Unanimidad de votos.-Ponente: Raúl Díaz Infante Aranda.-Secretario: Rigoberto F. González Torres.

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 199-204, Sexta Parte, página 78, Tribunales Colegiados de Circuito.

**Registro No.** 914727

**Localización:**

Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Apéndice 2000  
Tomo IV, Civil, P.R. TCC  
Página: 805  
Tesis: 1119  
Tesis Aislada  
Materia(s): Civil

## **LEGITIMACIÓN ACTIVA AD CAUSAM EN EL JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO, EL HIJO DEL DE CUJUS CARECE DE, SI LA CAUSA DE PEDIR ES EL NO HABER SIDO INCLUIDO EN EL TESTAMENTO COMO HEREDERO.-**

La transmisión de los bienes de una persona por causa de muerte tiene dos vías. Una es la sucesión legítima y otra, la sucesión testamentaria. Conforme a la primera, es el vínculo de parentesco o filiación lo que da el carácter de herederos a los parientes. Conforme a la segunda, es la voluntad del testador la que otorga tal carácter a las personas que habrán de ser consideradas como herederos. La forma de transmitir los bienes por muerte ha variado a lo largo de la historia. Y así en la época medieval regía una regla tasada conforme a la cual al testador no le era dable elegir a sus herederos sino que debía por fuerza transmitirlos a su hijo mayor varón. En otras épocas y lugares se cambia tal regla y se permitió que fuera la absoluta voluntad del testador la que rigiera la forma de transmisión de su patrimonio después de su muerte. A esta regla, se le llamó libre. Nuestro sistema jurídico mexicano vigente no sigue ninguna de las dos reglas, puesto que opta por una intermedia o mixta, conforme a la cual se permite la libre voluntad del testador, pero condicionada a que pague alimentos a sus acreedores alimentarios. Pero el incumplimiento de esta condición no da lugar a la nulidad del testamento en todos los casos, sino a declararlo inoficioso en tanto alcance a cubrir las pensiones alimentarias, quedando vigente en todo lo restante. Solamente que el pago de las pensiones alimentarias involucre el total del patrimonio, entonces tal testamento será inoficioso en su totalidad. Desde otro orden de ideas cabe expresar que todo heredero por razón de parentesco está legitimado activamente y ad causam para demandar la nulidad del testamento cuando la causa de pedir sea la falta de formalidades y requisitos que exige la ley para el otorgamiento de los diferentes testamentos que regula la ley o la falta de capacidad del testador. Por ende, cuando la causa por la que se pide la nulidad de un testamento por un descendiente no atañe a la formalidad del mismo ni a los requisitos que debe reunir ni a la capacidad del testador, entonces resulta evidente la falta de legitimación ad causam.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 516/96.-Erasto Díaz Hernández.-12 de junio de 1996.- Unanimidad de votos.-Ponente: Enrique Pérez González.-Secretaria: Vianey Gutiérrez Velázquez.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, septiembre de 1996, página 669, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis II.1o.C.T.81 C.

**Registro No.** 914729

**Localización:**

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Apéndice 2000

Tomo IV, Civil, P.R. TCC

Página: 807

Tesis: 1121

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

**LEGITIMACIÓN AD-CAUSAM Y LEGITIMACIÓN AD-PROCESUM.-**

La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad, legitimatio ad procesum, ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o

implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación ad procesum, no a la legitimación ad causam. En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquélla que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcuso que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio.

#### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 289/85.-Julio Jalil Tame y otra.-31 de octubre de 1985.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Rojas Aja.-  
Secretario: Enrique Ramírez Gámez.

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 199-204, Sexta Parte, página 99, Tribunales Colegiados de Circuito.

**Registro No.** 176089

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Enero de 2006

Página: 2509

Tesis: IV.1o.C.58 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

## **TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. LEGITIMACIÓN AD CAUSAM.**

La doctrina y la jurisprudencia han entendido a la legitimación ad causam, como el conjunto de circunstancias, condiciones y cualidades con base en las cuales una persona puede pretender en juicio la declaratoria de una relación jurídica; es decir, la demanda debe ser intentada por el titular del derecho cuestionado, traducido en la idoneidad para activar la jurisdicción con el fin de obtener sentencia mediante la cual se resuelva la cuestión planteada. El tratadista Hernando Devis Echandía acota que no debe confundirse la existencia de un derecho o relación jurídica con el derecho material discutido, pues la legitimación sólo da lugar a que se decidan las peticiones formuladas en la demanda, pero no supone necesariamente la resolución favorable de las pretensiones del actor (Devis Echandía, Hernando. Teoría General del Proceso. Editorial Universidad, tercera edición, Buenos Aires 2002, página 255). Luego, si de conformidad con el artículo 1367 del Código de Comercio, la tercería excluyente de dominio es una acción de oponibilidad basada en: "... el dominio sobre los bienes en cuestión o sobre la acción que se ejercita alega el tercero ...", es claro que ese enunciado delimita la legitimación ad causam, esto es, que la tercería debe ser intentada por quien tenga el dominio del bien o derecho afectado.

### **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.**

Amparo directo 503/2004. Espumas Especiales Monterrey, S.A. de C.V. 17 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Sánchez Castelán. Secretario: Set Leonel López Gianopoulos.

**Registro No.** 178189

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Junio de 2005

Página: 813

Tesis: I.11o.C.133 C  
Tesis Aislada  
Materia(s): Civil

## **LEGITIMACIÓN AD CAUSAM DEL ACTOR. DEBE EXAMINARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA Y NO A TRAVÉS DE UN INCIDENTE.**

De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 75/97, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación "Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.". Así cuando el motivo para tratar de desconocer esa legitimación ad procesum o evidenciar que el actor adolece de ella radica en que no es titular del derecho sustantivo (porque confesó que cedió el crédito a otro) invariablemente se cae en el terreno de la legitimación en la causa, es decir, tal planteamiento incide esencialmente en el desconocimiento de la legitimación en la causa, pues se aduce que el actor dejó de ser el titular del derecho en disputa, lo que no significa otra cosa que se trata de una cuestión netamente perentoria que sólo debe examinarse en la sentencia definitiva que en el caso se dicte en el juicio natural. De este modo, si se aduce que el actor ya no es titular del derecho del crédito por haberlo cedido a otro y que, por ello, ha dejado de ostentarse como titular de ese derecho, no es otra cosa que el desconocimiento de la legitimación en la causa, pues se le pretende desconocer el derecho que ostenta, lo cual sólo puede ser materia de sentencia definitiva y no de un incidente, por mucho que el incidentista diga que él sólo quiere que se desconozca la legitimación procesal,

pues ésta no se puede separar del derecho en la causa, por serle inherente, es decir, el legitimado en la causa lo está ad procesum; de ahí que no sea posible que con base en la misma causa (cesión del crédito) el actor pierda primero la legitimación procesal desatender que esa legitimación es el complemento inseparable de la legitimación en la causa, la cual sólo puede desconocerse en el fallo definitivo y no antes. Esto es, mientras el actor tenga el derecho sustantivo, es decir, que sea titular del derecho a disputar (legitimación en la causa), y el cual sólo puede examinarse, declararse, reconocerse o extinguirse en la sentencia definitiva, entonces mientras no se llegue a ella, es evidente que si el juicio está vivo, el actor tiene legitimación ad procesum, la cual no se puede destruir con una situación que en el fondo mira a desconocer el derecho disputado. Por tanto, si la legitimación en la causa es la identidad de la persona que ejerce el derecho, con la titular de él, de tal suerte que sólo quien cuenta con ella puede obtener sentencia favorable, en la especie, tendrá legitimación en la causa quien sea dueño del crédito reclamado en el juicio natural quien, desde luego, tiene legitimación procesal para reclamar ese derecho, el cual sólo puede desconocerse en el fallo definitivo.

#### DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 377/2004. Francisco José Prisciliano Carriedo Martínez y otra. 24 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretario: Eduardo Jacobo Nieto García.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 1000, tesis VI.2o.C. J/206, de rubro: "LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA."

Nota: La tesis 2a./J. 75/97 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, página 351, con el rubro: "LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO."

**Registro No.** 179280

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Febrero de 2005

Página: 1519

Tesis: XXI.4o. J/5

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

**LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.**

Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 523/2003. Luz Arleth Radilla Rivera. 4 de diciembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretario: Abel Aureliano Narváez Solís.

**Registro No.** 181846

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIX, Marzo de 2004

Página: 1622

Tesis: I.6o.T.211 L

Tesis Aislada

Materia(s): laboral

**SINDICATOS GREMIALES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN AD CAUSAM PARA RECLAMAR LA TITULARIDAD DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE TIENE CELEBRADO UNA SOCIEDAD MERCANTIL CON UN SINDICATO QUE INTEGRA LA UNIVERSALIDAD DE TRABAJADORES QUE PRESTAN SUS SERVICIOS EN LA MISMA EMPRESA.**

En principio, conviene precisar que la legitimación procesal activa es un término vinculado con la potestad legal para acudir al órgano laboral con la intención de iniciar la tramitación de un procedimiento, la que debe entenderse como la legitimación ad procesum, a diferencia de la legitimación en la causa, que implica tener la titularidad del derecho que se cuestiona en el juicio, es decir, que se pronuncie sentencia favorable. Así, es de señalarse que el artículo 387 de la Ley Federal del Trabajo regula que el patrón que emplee trabajadores miembros de un sindicato tendrá la obligación de celebrar un contrato colectivo; por su parte, el numeral 388, fracción III, del código obrero prevé la concurrencia entre sindicatos gremiales y de empresa o de industria para demandar la titularidad de un contrato colectivo de trabajo, para lo cual los sindicatos gremiales podrán celebrarlo para su profesión, siempre que el número de afiliados sea mayor que el de los trabajadores de la misma profesión que formen parte del sindicato de empresa o industria; ahora bien, si una sociedad mercantil ya tiene celebrado un contrato colectivo de trabajo con un sindicato que regula la totalidad de las relaciones de trabajo existentes en la empresa, mismo que agrupa a todos los trabajadores sin distinción de profesión, oficio o especialidad, y que en la fecha de presentación de la demanda de titularidad se encuentra vigente, el sindicato demandante, en su calidad de sindicato gremial, no puede pretender la titularidad

exclusivamente de una parte de los trabajadores que integran una categoría específica, pues no representan la mayoría de los trabajadores que prestan sus servicios para la empresa, ya que la asociación sindical actora sólo puede representar el interés profesional de una parte de los empleados, es decir, de aquellos que son afines a su gremio, puesto que en caso de ser procedente la acción implicaría que el contrato colectivo de trabajo vigente se fragmentara, con lo que se afectaría la libertad sindical de la generalidad de los trabajadores de la empresa.

#### **SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 9926/2003. Sindicato de Trabajadores de la Industria Aeronáutica, Similares y Conexos de la República Mexicana. 22 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores.

**Registro No.** 199329

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

V, Febrero de 1997

Página: 757

Tesis: I.3o.C.128 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

#### **LEGITIMACION AD CAUSAM. SI CARECE DE ELLA EL ACTOR QUE ES RECONVENIDO, IMPLICITAMENTE COMPRENDE SU FALTA DE LEGITIMACION PASIVA.**

Procesalmente, tiene legitimación ad causam el que puede actuar como parte en un juicio contradictorio; mas si en virtud de acreditarse que una de las partes carece de legitimación, surge la inexistencia de un elemento o condición del ejercicio de las acciones, a que se contrae el artículo 1o. del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por lo que si carece de ella el actor que es reconvenido,

implícitamente comprende su falta de legitimación pasiva para que responda de lo que se le reclama en la contrademanda.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 423/97. Lilia Pérez Mora vda. de Hernández y otro. 30 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Gustavo Sosa Ortiz.

**Registro No.** 199339

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Febrero de 1997

Página: 765

Tesis: II.1o.C.T.120 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

**NOMBRE EQUIVOCADO, NO DEMUESTRA LA FALTA DE LEGITIMACION PASIVA AD CAUSAM.**

Es incorrecto negar la legitimación pasiva, por el solo cambio de una letra en los apelativos, cuando con independencia de las pruebas desechadas en la segunda instancia y que carecen de valor, conforme al artículo 386 del código adjetivo civil del Estado de México, se advierte, sin su análisis, el evidente error en el nombre, y tal equívoco no tiene la trascendencia para la identificación del bien en disputa con el anotado en las oficinas registrales, si de ésta proviene la equivocación anotada en el certificado.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Amparo directo 1018/96. Irma Rosas Ortega y otros. 15 de octubre de 1996. Mayoría de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Disidente: Enrique Pérez González. Secretario: Víctor Manuel Méndez Cortés.

**Registro No.** 201828

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
IV, Agosto de 1996

Página: 746

Tesis: III.2o.C.2 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

**TITULOS DE CREDITO. CASO EN QUE LA SOLA LEYENDA AL DORSO DE QUE SE ENTREGAN AL COBRO PARA SU ABONO A CUENTA, NO ES BASTANTE PARA JUSTIFICAR LA LEGITIMACION AD CAUSAM DE LA PERSONA MORAL ACTORA.**

No es exacto que la sola leyenda que aparezca al dorso de un cheque presentado como fundatorio de la acción, en el sentido de que se entrega al cobro para abono a la cuenta bancaria del último beneficiario, sea bastante para justificar, llegado el caso, la legitimación en la causa de la parte que demanda en juicio, ya que esa constancia no es otra cosa que el contenido del sello puesto al reverso en el documento, el cual, por sí solo, no puede ni siquiera surtir el efecto de la declaración a que alude la parte final del artículo 39 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que no se advierte en él la firma ni el cargo de la persona física que asentó tal constancia a nombre de la institución crediticia, para que pudiera estimarse que se actúa en términos del aludido precepto, es decir, que fue entregado para abono en cuenta mediante relación suscrita por el beneficiario o su representante, con indicación de la característica que lo identifique. En suma: en la hipótesis planteada se trata, pues, de una mención cuyo contenido a nadie obliga y de la cual nadie es responsable.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.**

Amparo directo 495/96. Banca Promex, S.A. 17 de mayo de 1996.  
Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Moreno Ballinas. Secretario:  
Ricardo Lepe Lechuga.

**Registro No.** 181797

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIX, Abril de 2004

Página: 1384

Tesis: XXI.4o.10 L

Tesis Aislada

Materia(s): laboral

**AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE EL  
PROMOVIDO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE LA  
JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE QUE RECONOCE  
EL CARÁCTER DE PROPIETARIA DE LA FUENTE DE  
TRABAJO A UNA DE LAS DEMANDADAS, POR SER UNA  
CUESTIÓN DE LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM QUE  
NO ES DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.**

De conformidad con el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, el juicio de garantías procede ante el Juez de Distrito contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación, es decir, se refiere a aquellos actos que realizados durante la secuela del juicio afectan de manera cierta e inmediata un derecho fundamental contenido en las garantías individuales previstas en la Carta Magna, de modo tal que esa afectación no sea susceptible de repararse con el hecho de obtener sentencia favorable en el juicio, por haberse consumado irreversiblemente la violación en el disfrute de la garantía individual de que se trate. Ahora bien, si la parte actora impugna ante el Juez de Distrito la resolución que declaró improcedente el incidente de falta de personalidad promovido por ésta con motivo del reconocimiento que la propia autoridad laboral hizo de la parte demandada como propietaria

de la fuente de trabajo, es improcedente el amparo por no tratarse de un problema de personalidad, sino de legitimación pasiva ad causam que debe analizarse al dictarse el laudo que resuelva la litis de fondo, ya que la parte actora únicamente puede impugnarla vía amparo directo al combatir el laudo definitivo y no a través del amparo biinstancial, pues tal cuestionamiento como acto dentro del juicio que no es de imposible reparación hace improcedente el amparo.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 523/2003. Luz Arleth Radilla Rivera. 4 de diciembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretario: Abel Aureliano Narváez Solís.

#### IV.- CONCLUSIONES.

En nuestro sistema procesal, en el artículo 351 se dispone que es menester que con la demanda se acompañen los documentos en que se funde el derecho del actor; ello es así, dado que de estos deriva la legitimación activa de éste, puesto que como ya se precisó en capítulos precedentes, toda persona puede ser titular de un derecho sustancial (*legitimatio ad causam*) y siempre debe tener la actitud necesaria para defenderlo personalmente en caso de litigio (*legitimatio ad procesum*). El primer presupuesto de la relación procesal es la capacidad de los sujetos para estar en un proceso; si esa capacidad falta sea en el autor, sea en el demandado; podrá oponerse una cuestión previa de falta de capacidad, la que siendo afirmativa impedirá la prosecución del proceso. La capacidad procesal es, por consiguiente, uno de los capítulos fundamentales en el estudio del proceso; sin embargo, cabe precisar que esta capacidad procesal deviene del derecho sustantivo, y este derecho sustantivo genera a su vez el Interés; es, por lo tanto, como ya se indicó, *la causalidad o motivo: el porqué se acciona, consiste de manera común, en el desacato legal del demandado de cumplir con una obligación; por ejemplo, no paga la deuda a su vencimiento*; en otras palabras, el interés jurídico del actor proviene del acto jurídico en que éste y el demandado intervinieron, de ahí que sea exigible por el citado dispositivo que con la demanda se acompañen los documentos en que se funde su derecho, puesto que se hace suponer que tales documentos contienen el acto jurídico de donde deriva la legitimación tanto del actor en la causa (legitimación *ad causam*) como del demandado, (legitimación pasiva)

**“ARTICULO 351.-** Documentos anexos a la demanda. A toda demanda deberán acompañarse:

I.- El mandato que acredite la legitimación o representación del que comparece en nombre de otro;

**II.- Los documentos en que la parte interesada funde su derecho.** Si el demandante no tuviere en su poder los documentos aludidos, deberá indicar el lugar en que se encuentren, solicitando las medidas tendientes a su incorporación a los autos o a la expedición de testimonios de los mismos para ser agregados. Se entiende que el actor tiene a su disposición los documentos, siempre que legalmente pueda pedir copia autorizada de los originales. Si los documentos obran en poder del demandado, el actor podrá pedir en la demanda que los exhiba, y el Juez lo apremiará por los medios legales; si se resistiere a hacer la exhibición o destruyere, deteriorare u ocultare aquéllos, o con dolo o malicia dejare de poseerlos, satisfará todos los daños y perjuicios que se hayan causado, quedando, además, sujeto a la correspondiente responsabilidad penal por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad. Si alegare alguna causa para no hacer la exhibición, se le oirá incidentalmente; y,

III.- Copias simples del escrito de demanda y de los documentos probatorios que se acompañen.”

**Ahora bien, una vez que se presentó la demanda, el artículo 356 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, establece respecto de la resolución que recae a ésta, lo siguiente:**

**“ARTICULO 356.-** Resoluciones que pueden dictarse respecto a la demanda presentada. El Juez examinará la demanda y los

*documentos anexos y resolverá de oficio:*

*I.- Si el libelo o demanda reúne los requisitos legales señalados en los numerales anteriores;*

*II.- Si conforme a las reglas de competencia puede avocarse al conocimiento del litigio;*

*III.- Si la vía intentada es procedente;*

**IV.- Si de los documentos presentados se desprende que existe legitimación del actor, su apoderado o representante legal; y legitimación pasiva del demandado;**

V.- *Sobre la exhibición de documentos en poder del demandado y sobre las medidas de conservación de la cosa litigiosa solicitadas por el actor;*

VI.- *Si encontrare que la demanda es conforme a derecho, la admitirá, mandando correr traslado a la persona o personas contra quienes se proponga se realice el emplazamiento, y para que la contesten dentro del plazo que proceda, según el juicio.*

*El auto que dé entrada a la demanda no es recurrible, pero si contuviere alguna irregularidad o fuere omiso, podrá corregirse de oficio o a petición de parte. El que la deseche es impugnabile en queja.”*

**Como se puede advertir, señala en el anterior dispositivo que el juzgador debe examinar la demanda y los documentos anexos y resolver de oficio, de entre otras cosas, si de los documentos presentados se desprende que existe legitimación del actor, su apoderado o representante legal y legitimación pasiva del demandado. Como se puede advertir, el citado dispositivo no establece si dicho examen es sobre la legitimación en la causa o legitimación procesal, no obstante, es habitual que tal requisito no se lleve a cabo, puesto que los juzgadores únicamente se limitan a analizar si la demanda se encuentra ajustada a derecho y proceden a admitirla o, en su caso, a prevenirla, cumpliendo con los demás requisitos, sin ocuparse de analizar la legitimación, que debemos entender que se refiere a la activa, puesto que el citado dispositivo se refiere a la legitimación pasiva del demandado. No obstante, el legislador optó por añadir al procedimiento la audiencia de**

conciliación y depuración, diligencia en la cual se obliga al juzgador, para el caso de que asistieren las partes, a analizar la legitimación procesal, sin que exista razón alguna del porqué debe analizarse sólo cuando las partes asistan a la diligencia, puesto que como ya se precisó, que al ser la legitimación procesal un presupuesto procesal, debe analizarlo de oficio; sin embargo, dicha apreciación no es materia del presente estudio.

Cabe hacer resaltar que la creación de la audiencia de conciliación fue con el propósito de agilizar el procedimiento, además de no retardarlo con excepciones de previo y especial pronunciamiento, pretendiendo además que éste se concluya en esta etapa con una conciliación, como se puede apreciar del artículo 371 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, que en seguida se transcribe:

*“ARTICULO 371.- Audiencia de conciliación o de depuración. Una vez fijado el debate, el Juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia de conciliación o de depuración dentro de los diez días siguientes.*

*Si asistieren las partes, el Juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que previamente hubiere preparado al estudiar el expediente y propondrá a las partes alternativas de solución al litigio; de igual manera las propias partes pueden hacer propuestas de arreglo.*

*Si los interesados llegan a un convenio, el Juez lo aprobará de plano si procede legalmente y su homologación en sentencia tendrá fuerza de cosa juzgada.*

*Si una o ambas partes no concurren sin causa justificada, el*

*Tribunal se limitará a examinar las cuestiones relativas a la depuración del juicio y dictará la resolución que corresponda.*

*En caso de desacuerdo entre los litigantes, la audiencia proseguirá y el Juez, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará, en su caso, la regularidad de la demanda y de la contestación, la conexidad, la litispendencia y la cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento, y en la misma audiencia dictará resolución. Sin embargo, si alguna de las partes considera que le causa agravio, podrá hacerlo valer al interponer la apelación en contra de la sentencia definitiva.”*

**En tales condiciones, atendiendo a la agilización del procedimiento y no retardarlo inútilmente, es que se propone que en esta misma audiencia de depuración se analice la legitimación en la causa con el propósito simple de establecer si el actor cuenta con dicha legitimación, al igual que determinar si el demandado tiene legitimación pasiva, examen independiente del análisis del fondo del asunto, y no tener que esperar a que en sentencia definitiva se arribe a la conclusión de que la parte actora carece de legitimación en la causa, lo cual impide adentrarse al estudio de fondo del asunto, resultando con ello un procedimiento largo e infructuoso; razón por la que se estima que para evitar un procedimiento largo y carente de sentido, es menester que antes de entrar de lleno al desahogo del procedimiento se analice sobre la legitimación en la causa.**

**Es verdad que existe jurisprudencia en el sentido de que es factible que el análisis de la legitimación *ad causam* se realice en cualquier etapa del procedimiento por constituir un elemento o**

**condición de la acción, ya que ello obliga a ser examinada incluso de oficio por el juzgador, tesis que enseguida se transcribe:**

**Registro No.** 240057. **Localización:** Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 205-216 Cuarta Parte. Página: 203. Jurisprudencia. Materia(s): Común

**LEGITIMACION, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.** La falta de legitimación de alguna de las partes contendientes constituye un elemento o condición de la **acción** que, como tal, debe ser examinada aun de oficio por el juzgador.

Quinta Epoca:

Tomo XLIX, página 1458. Amparo directo 7009/34. Cía de Mejoras de Ensenada, S.A. 2 de septiembre de 1936. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona le nombre del ponente.

Tomo CXXX, página 631. Amparo directo 6055/55. Ferrocarriles Nacionales de México. 30 de noviembre de 1956. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Hilario Medina.

Séptima Epoca, Cuarta Parte:

Volumen 10, página 81. Amparo directo 3713/68. Rafael Miranda Frayre. 23 de octubre de 1969. Cinco votos. Ponente: Ernesto Solís López.

Volumen 21, página 59. Amparo directo 3583/69. Margarito y Juan Rosales Rosas. 24 de septiembre de 1970. Cinco votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Volumen 56, página 25. Amparo directo 6131/72. Victoria Amador Crespo. 29 de agosto de 1973. Cinco votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.

No obstante lo anterior, se reitera la posición en el sentido de que dicho examen debe realizarse en la audiencia de conciliación y depuración, debiendo suprimir en el citado dispositivo 371 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, “*Si asistieren las partes*”, puesto que es obligación del juzgador examinar de oficio tal presupuesto procesal, incluida la legitimación en el proceso, que por sentido lógico, ambos aspectos deben ser analizados por el juzgador.

En esa virtud, el citado dispositivo debe quedar en los siguientes términos:

*“ARTICULO 371.- Audiencia de conciliación o de depuración. Una vez fijado el debate, el Juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia de conciliación o de depuración dentro de los diez días siguientes.*

***El Juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación en la causa sin pronunciarse por cuanto al fondo del asunto, así como de la legitimación procesal, en caso de que la parte actora carezca de dicha legitimación en la causa, declarará sin materia el asunto; en caso contrario, se procederá a procurar la conciliación que previamente hubiere preparado al estudiar el expediente y propondrá a las partes alternativas de solución al litigio; de igual manera las propias partes pueden hacer propuestas de arreglo.***

*Si los interesados llegan a un convenio, el Juez lo aprobará de plano si procede legalmente y su homologación en sentencia tendrá fuerza de cosa juzgada.*

*Si una o ambas partes no concurren sin causa justificada, el Tribunal se limitará a examinar las cuestiones relativas a la depuración del juicio y dictará la resolución que corresponda.*

*En caso de desacuerdo entre los litigantes, la audiencia proseguirá y el Juez, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará, en su caso, la regularidad de la demanda y de la contestación, la conexidad, la litispendencia y la cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento, y en la misma audiencia dictará resolución. Sin embargo, si alguna de las partes considera que le causa agravio, podrá hacerlo valer al interponer la apelación en contra de la sentencia definitiva.”*

## **BIBLIOGRAFÍA**

1.- ALSINA, HUGO

"Tratado Teórico práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial", Tomo I y II, Buenos Aires. 1942

2.- ALZAMORA VALDEZ, MARIO.

Derecho Procesal Civil. Teoría general del proceso. Imprenta del Colegio Militar Leoncio Prado, Lima, 1,959,

3.- ARAGONESES, PEDRO

Proceso y Derecho Procesal, Madrid, Editorial Aguilar, 1960

4.- BUZAID, ALFREDO.

"Despacho Saneador". Tomada de la Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Civil, Año 1967, Nº. 03, Madrid. En: El Saneamiento Procesal. El Juez en el Proceso. Compilador Juan Morales Godo. Editorial Palestra, Lima 1998

5.- CALAMANDREI, PIERO.

"Estudios sobre el proceso civil", trad. de Santiago Sentis Melendo, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1,961.

"Estudios Sobre el Proceso Civil, Editorial Bibliográfica Argentina, 1,945, Buenos Aires

"Instituciones de derecho procesal civil", Buenos Aires, E.J.E.A. 1,962., Tomo I

6.- CARNELUTTI, FRANCESCO.

"Teoría General del Derecho", Trad. De Francisco Javier Osset. Revista de Derecho Privado. Madrid, 1995.

"Instituciones de derecho procesal civil"., Tomo I, México, Uteha, 1952; Arte del derecho, Buenos Aires,. EJEJA, 1,956

"Instituciones del Proceso Civil". Buenos Aires: EJEJA. 1973. Vol I. Trad. De la 5ta. Edición italiana por Sentis Melendo

7.- CHIOVENDA, GIUSEPE.

"Instituciones de Derecho Procesal Civil", Volumen I, Conceptos fundamentales, la doctrina de las acciones, Cárdenas Editor y Distribuidor, Primera Edición: México D.F. 1,989.

"Principios de derecho procesal civil", t. I, 3ra. Edición. ., trad. De José Casáis y Santaló, Madrid, Instituto Editorial

8.- CARRION LUGO, JORGE,

"Análisis del Código Procesal Civil Tomo I", Cultural Cuzco S.A., Editores Lima – Perú, 1,994.

"La Facultad de Derecho en San Marcos", Universidad Nacional Mayor de San Marcos", 1,991, Editorial San Marcos.

"Tratado de Derecho Procesal Civil", Volumen I y II, Editorial Jurídica Grijley, 1998.

9.- CALMON DE PASSOS, J.J.,

Comentarios al Código de proceso civil, tomo III, São Paulo, Editorial Forense

10.- COUTURE, EDUARDO J.

"Fundamentos de Derecho Procesal Civil", Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1,958. (3ra. Edición).

"Estudios de Derecho Procesal Civil" Tomo II, EDIAR, Buenos Aires, 1949.

"Introducción al estudio del proceso civil" Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1,978

### **OTRAS REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

- Aguilar José Luís (1.999) Cosas, Bienes y Derechos reales, Derecho Civil II, Caracas, 6ta edición, Publicaciones Universidad Católica Andrés Bello

- Alarcón, Luís (2007), [www.monografias.com](http://www.monografias.com), consulta realizada el día 26 de julio a las cinco de la tarde (5:00p.m)

- Báez Luís Alberto, (1.986) Manual Práctico sobre el nuevo Procedimiento Civil de 1.986, Mérida, Venezuela, primera edición, editorial Talleres de Lihto Cent
- Benaím Núñez Samuel, (1.983) La Calidad Jurídica Subjetiva y el consiguiente Interés para accionar y excepcionarse. Caracas. Venezuela, primera edición Editorial Talleres de Hijos de Ramiro Paz, S.R.L
- Calamandrei Piero, (1.997) Derecho Procesal Civil. México D.F, México, Primera edición, Editorial Harla

Autor:

**Johan Sarmiento**

[johan\\_sarmiento@arropa@hotmail.com](mailto:johan_sarmiento@arropa@hotmail.com)

Universidad de los Andes

Mérida, Venezuela

Agosto, 2007

[1] Citado por Peñaloza M. Presupuestos Procesales, la Demanda y el Emplazamiento.

[2] Osorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas y Políticas. Heliasta S.R.L. Argentina.

[3] Idem.

[4] Idem.

[5] Osorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas y Políticas. Heliasta S.R.L. Argentina.

[6] Idem.

[7] Citando a Piero Calamandrei en su obra "Instituciones del Derecho Procesal Civil" 1973.

Capitulo XV del libro Nociones Generales de Derecho Procesal Civil, Hernando Devis Echandía, Editorial Temis, 2009